



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcan.es>

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

#### ENMIENDAS

**8L/PL-0021** De medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.

Del **Grupo Parlamentario Popular**.

Página 2

De los **Grupos Parlamentarios Socialista Canario y Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN)**.

Página 9

Del **Grupo Parlamentario Mixto**.

Página 31

### PROYECTO DE LEY

#### ENMIENDAS

**8L/PL-0021** *De medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 246, de 8/7/14.)

#### Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2014, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### 1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias:

- Enmiendas.

Acuerdo:

1.- Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento abreviado, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 149.3, 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- N.º 1 a 24, inclusive, del GP Popular.

- N.º 25 a 57, inclusive, de los GGPP Socialista Canario y Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN).

- N.º 58 a 87, inclusive, del GP Mixto.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 11 de septiembre de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 5.826, de 29/8/14.)

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias (8L/PL-0021), de la 1 a la 24, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 29 de Agosto de 2014.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, M.<sup>a</sup> Australia Navarro de Paz.

#### ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1.  
De modificación - supresión  
Exposición de motivos

Se propone la modificación de la exposición de motivos, suprimiendo del texto de la misma los párrafos 4.<sup>º</sup>, 5.<sup>º</sup> y 16.<sup>º</sup>.

**JUSTIFICACIÓN:** No se comparte el criterio expuesto y para guardar coherencia con el resto de las enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2  
De supresión  
Artículo 1

Se propone la supresión del artículo 1.

#### ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3  
De supresión  
Artículo 2

Se propone la supresión del artículo 2.

#### ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4  
De modificación - supresión  
Artículo 3. Apartados cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce.

Se propone la modificación del artículo 3, suprimiendo del texto del mismo los apartados cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce.

#### ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5  
De modificación  
Artículo 3. Apartado cuatro.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo 3, resultando con el siguiente tenor:

**“Cuatro.- Se añade un nuevo subapartado 29 al número Uno del artículo 50, con la siguiente redacción:**

**29. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de 29.015 euros. Este límite se revisará automáticamente cada año por la variación del índice de precios al consumo en Canarias.**

**A los efectos de este apartado, se considerará volumen de operaciones el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten.**

*Esta exención podrá ser objeto de renuncia en los términos y requisitos previstos en el artículo 1 del Reglamento de Gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto.*

*La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Recuperar la franquicia fiscal del IGIC, cuya eliminación ha supuesto un duro golpe para las maltrechas economías familiares de miles de autónomos.

#### ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6  
De modificación  
Artículo 3. Apartado cuatro

Se propone renombrar el apartado cuatro como apartado cinco.

**JUSTIFICACIÓN:** Por coherencia con otras enmiendas y corrección de orden.

#### ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7  
De modificación - adición  
Artículo 4. Nuevo apartado siete.

Se propone la adición de un apartado siete al artículo 4, con el siguiente tenor:

**“Siete. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:**

**“Artículo 40.- Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**1. Las cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos en la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, recogidos en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, serán los siguientes:**

- **Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:**

a) **Cuota trimestral: 871,84 euros.**

b) **Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas trimestrales:**

- **Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.**

- **Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.561,27 euros, más el resultado de multiplicar por 611,25 euros el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.**

- **Máquinas de tipo “C” o de azar. Cuota trimestral: 1.051,77 euros.**

**2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 871,84 euros de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 19,57 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.**

**Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería con competencias en materia tributaria.**

**Si se produjera una modificación de las características de la máquina, la cuota de ese trimestre será la correspondiente al mayor número de jugadores y mayor precio de la partida.**

**No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después de la mitad del trimestre correspondiente.**

**3. El devengo se producirá:**

- **Cuando se trate de una máquina de nueva autorización o funcionamiento, la anterior de las fechas de autorización o puesta en explotación.**

- **Cuando se trate de máquinas en situación de baja temporal, la anterior de las fechas de alta administrativa o el día del reinicio de la explotación.**

- **El resto de las máquinas, el primer día de cada trimestre natural. En las máquinas con autorización en vigor se devengará el primer día del trimestre natural siempre que no conste de manera fehaciente a la Administración Tributaria antes de ese día que la autorización ha sido extinguida o dada de baja temporalmente con independencia de su efectivo funcionamiento.**

**El devengo de un trimestre supondrá el abono total de la cuota correspondiente a ese trimestre.**

**4. El ingreso de la tasa que grava a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juego de azar se realizará dentro de los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre a través de autoliquidaciones”.**

#### ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8  
De modificación - adición  
Artículo 4. Nuevo apartado ocho

Se propone la adición de un apartado ocho al artículo 4, con el siguiente tenor:

**“Ocho. Se crea un nuevo artículo 40-ter, que tendría el siguiente texto literal:**

**“Artículo 40-ter.- Fiscalidad sobre otras apuestas.**

**La base imponible del juego de apuestas externas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Canarias sobre acontecimientos deportivos o de otra índole, estará constituida por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego de esta modalidad y las cantidades satisfechas a los jugadores por premios.**

**El tipo de gravamen aplicable a esta modalidad de juego será del 10 por ciento.**

**El ingreso de la cuota se efectuará dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que corresponda el devengo”.**

#### ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9  
De modificación - supresión  
Artículo 5. Apartados uno, dos, tres, cuatro, seis, ocho, nueve, diez, once, doce y trece.

Se propone la modificación del artículo 5, suprimiendo del texto del mismo los apartados uno, dos, tres, cuatro, seis, ocho, nueve, diez, once, doce y trece.

#### ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10  
De modificación - supresión  
Artículo 6

Se propone la supresión del artículo 6.

#### ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11  
De modificación - supresión  
Artículo 7

Se propone la supresión del artículo 7.

#### ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12  
De modificación - adición  
Artículo 8. Apartado dos. Nuevos subapartados d), e) y f)

Se propone la adición de los subapartados d), e) y f) al apartado dos del artículo 8, con el siguiente tenor:

**“d) La memoria económica y financiera.**

**c) El anexo de inversiones de todos los entes que conforman el sector público canario en los que haya participación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**e) Los planes y programas anuales y plurianuales, que deberán estar acompañados de una memoria económico-financiera y de un sistema de evaluación y detallarse mediante aplicaciones presupuestarias propias”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Ampliar la información sobre el Presupuesto General y cumplir el compromiso en materia de transparencia.

**ENMIENDA NÚM. 13**

Enmienda nº 13  
De modificación  
Artículo 19. Apartado cuatro

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo 19, referido al artículo 39 de la *Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria*, resultando con el siguiente tenor:

*“Cuatro. El artículo 39 queda redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 39.- Destino a puestos de trabajo de superior empleo.*

*1. En casos de urgencia en que no pueda acudir a los medios ordinarios de provisión, o estos no han tenido resultado, si se produjera alguna vacante, se podrá destinar a un funcionario a un puesto de trabajo de superior empleo, siempre que pertenezca al inmediato inferior, o a funcionarios que desempeñen empleos del mismo nivel de la vacante, y con una duración de dos años, prorrogable hasta la provisión de dicha plaza, salvo los supuestos de revocación establecidos por el titular del centro directivo competente en materia de seguridad, en relación con el Cuerpo General de la Policía Canaria. Cubierta la vacante por esta vía excepcional al mismo tiempo se convocará el correspondiente procedimiento ordinario de provisión del puesto de trabajo.*

*2. Estos destinos en puestos de trabajo de superior empleo dan derecho a percibir los complementos del puesto al que se accede”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Incluir en la redacción que la excepcionalidad a proveer los empleos de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y antigüedad, en el Cuerpo General de la Policía Canaria, sólo es lícita, tal como refiere el Consejo Consultivo de Canarias, en su Dictamen 176/2014, si va acompañada, entre otras, de la cautela que se propone.

**ENMIENDA NÚM. 14**

Enmienda nº 14  
De supresión  
Artículo 23

Se propone la supresión del artículo 23.

**JUSTIFICACIÓN:** Las modificaciones que introduce en la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, lo que realmente demuestran es la necesidad de elaborar y aprobar una nueva Ley de Función Pública y no seguir poniendo parches a la de 1987, sobre todo, con siete años ya de vigencia de la Ley Básica del Estatuto del Empleado Público.

Y, la otra razón de peso es que no puede consentirse la elaboración de normas penales en blanco que derivaría de la potestad reglamentaria, de segundo grado, que se otorgaría al titular competente en materia de Función Pública.

**ENMIENDA NÚM. 15**

Enmienda nº 15  
De supresión  
Artículo 26

Se propone la supresión del artículo 26.

**JUSTIFICACIÓN:** La Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, con competencias en Función Pública, debe ser considerada, conceptualmente, de forma equivalente a un “empresario”, por lo que no es ni legal ni responsable entregar el control, confirmación y extinción de las bajas de todos los empleados públicos a la inspección médica orgánica, funcional y directamente dependiente de la propia empresa, ni puede ni debe aceptarse que el “empresario” pueda ser juez y parte y quiera controlar y decidir una prestación social dirigida a los trabajadores, por carecer de la consideración de órgano independiente y objetivo en el control y supervisión de la IT de los empleados públicos y sustraerlos del circuito normal en el acceso y control de esta prestación, que además de suponer una discriminación, conlleva una desconfianza implícita hacia el servicio sanitario público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El control del absentismo laboral por causa de enfermedad de los empleados públicos de la Administración Pública Canaria sólo puede y debe ser ejercida por los facultativos e inspectores médicos del Servicio Canario de la Salud (SCS) y los inspectores médicos evaluadores del Instituto de la Seguridad Social (INSS).

**ENMIENDA NÚM. 16**

Enmienda nº 16  
De supresión  
Disposición adicional primera

Se propone la supresión de la disposición adicional primera.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con otras enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 17**

Enmienda nº 17  
De modificación - supresión  
Disposición derogatoria única. Apartados 1 y 2

Se propone la supresión de los apartados 1 y 2 de la disposición derogatoria única; asimismo, pasaría a renombrarse los actuales apartados 3 y 4 como apartados 1 y 2.

**ENMIENDA NÚM. 18**

Enmienda nº 18  
De modificación - supresión  
Disposición final segunda. Apartado cinco

Se propone la supresión del apartado cinco de la disposición final segunda.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de un acto de injerencia y de invasión político-administrativa por parte del Gobierno de Canarias para imponer el candidato de la Secretaría General del Consejo Económico y Social de Canarias, en lugar de dejar que lo proponga y designe el pleno de la institución, y ello no debe tolerarse.

**ENMIENDA NÚM. 19**

Enmienda nº 19  
De modificación  
Disposición final segunda. Apartado seis

Se propone renombrar el apartado seis como apartado cinco.

**JUSTIFICACIÓN:** Por coherencia con la enmienda anterior y corrección de orden.

**ENMIENDA NÚM. 20**

Enmienda nº 20  
De modificación  
Disposición final segunda. Apartado cinco (anteriormente apartado seis)

Se propone la modificación del apartado cinco (anteriormente apartado seis) de la disposición final segunda, resultando con el siguiente tenor:

***“Cinco. Se añade una disposición transitoria cuarta con la siguiente redacción:***

***El Gobierno de Canarias promoverá lo necesario en orden a la constitución del Consejo General de Cámaras de Canarias para dar cumplimiento a la provisión de representación prevenida en el en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de esta ley”.***

**JUSTIFICACIÓN:** El Gobierno de Canarias no puede decidir, ni siquiera de forma temporal y provisional, la representación de las cámaras de comercio, industria y navegación, integradas por empresarios, en el Pleno del Consejo Económico y Social de Canarias. Se trata de un acto más de injerencia político-administrativa del Gobierno de Canarias que no se puede tolerar.

**ENMIENDA NÚM. 21**

Enmienda nº 21  
De supresión  
Disposición final novena

Se propone la supresión de la disposición final novena.

**JUSTIFICACIÓN:** No se puede otorgar vigencia a un gravamen, como es una tasa, con carácter retroactivo a un año antes de la entrada en vigor de la ley que se está debatiendo.



**ENMIENDA NÚM. 22**

Enmienda nº 22:  
De adición  
Nueva disposición transitoria

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, con el siguiente tenor:

**“Disposición transitoria nueva.- Baja de máquinas recreativas.**

*Hasta el 31 de diciembre de 2017, el número de cada tipo de máquinas recreativas que podrá ser objeto de baja, a efectos de la aplicación del artículo 40 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, no podrá exceder del 10 por ciento del parque de cada tipo que tenga cada sujeto pasivo a 1 de enero de cada año, debiendo autoliquidar el impuesto por todos los trimestres del año el número de bajas que exceda del 10 por ciento”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se ajusta plenamente a la realidad del sector.

**ENMIENDA NÚM. 23**

Enmienda nº 23  
De adición  
Nueva disposición final

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente tenor:

**“Disposición final nueva.- Modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

*Se modifica la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, en los siguientes términos:*

**Uno. El artículo 6 pasa a tener el siguiente contenido:**

**“Artículo 6.- Instrumentos de intervención administrativa.**

*1. La organización y explotación de los juegos y apuestas presencial o telemática que se desarrolle en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, queda sometida a los instrumentos de intervención administrativa previstos en la presente ley.*

*2. Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la organización y explotación de los juegos y apuestas, mediante la obtención de un previo acto administrativo habilitante en forma de autorización, y posteriores o de control.*

*3. Con la sola excepción de las máquinas recreativas tipo “A”, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, así como de las combinaciones aleatorias, siere que, en este último caso, la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobre precio o tarificación adicional, cualquiera que fuese el procedimiento o sistema a través del que se realice, la organización y explotación de cualesquiera otro de los juegos y apuestas estatal o autonómico en cualquiera de sus modalidades, tan solo podrá tener lugar previa la correspondiente autorización administrativa obtenida previo cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos por el Gobierno de Canarias.*

*Cuando dicha explotación se realice a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas o informáticas, sólo podrá ejercerse por operadores expresamente autorizados por la consejería competente en la materia, en los términos que reglamentariamente se determine”.*

**Dos. Se modifica el artículo 11, que pasa a tener el siguiente contenido:**

**“Artículo 11.- Establecimientos autorizados.**

*1. Los juegos y apuestas objeto de la presente ley solo podrán organizarse, explotarse y practicarse en aquellos establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados.*

*2. La práctica de los juegos y apuestas a que se refiere la presente ley podrá autorizarse en los establecimientos siguientes:*

- a) Casinos de juego.*
- b) Salas de bingo.*
- c) Salones recreativos y de juegos.*
- d) Hipódromos, canódromos y frontones.*
- e) Locales de apuestas externas.*
- f) Establecimientos de restauración.*

*3. No obstante lo anterior, podrán instalarse máquinas recreativas, con excepción de las que son exclusivas de los casinos, en otros establecimientos cuya actividad principal no sea el juego, como establecimientos de alojamiento turístico, buques de pasaje, parques de atracciones y recintos feriales, siempre que la realización de dichos juegos no perjudique la garantía de calidad y servicios que en ellos se deben prestar esencialmente y se dé cumplimiento a lo previsto en esta ley en relación con las prohibiciones de uso y acceso”.*

*Tres. Se modifica el artículo 17, que pasa a tener el contenido del siguiente tenor:*

*“Artículo 17.- Establecimientos de restauración.*

*En los establecimientos de restauración como cafeterías, bares, restaurantes y similares, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, tan solo podrán instalarse máquinas recreativas de los tipos “A”, “A especial” y “B” y terminales de apuestas. En dichos establecimientos no podrá explotarse o desarrollarse la realización de ningún otro tipo de juego o apuesta estatal o autonómica en cualquiera de sus modalidades.*

*El número máximo de máquinas recreativas a instalar en cada establecimiento de este tipo no podrá exceder de dos. Asimismo, tan solo podrá permitirse una terminal de apuestas por establecimiento.*

*La instalación de dichas máquinas en los restaurantes se efectuará en zonas previamente acotadas y quedando las máquinas de cada tipo convenientemente separadas”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Defensa de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de juegos y apuestas, en coherencia con la Ley estatal 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

#### ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 24:

De adición

Nueva disposición final

Se propone la adición de una *nueva disposición final*, con el siguiente tenor:

*“Disposición final nueva.- Del personal laboral indefinido no fijo de las administraciones locales canarias.*

*El personal laboral indefinido no fijo o temporal de la administración local que desarrolle funciones o cometidos profesionales propios de personal funcionario, conforme a los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y, en su caso, en su normativa de desarrollo, y así se determine con objeto de la aprobación o modificación del instrumento técnico de ordenación de puestos de trabajo, adquirirá la condición de personal funcionario interino y el puesto de trabajo se clasificará como personal funcionario. De igual manera, si hubiese que crearlo se clasificará como personal funcionario. A los efectos de la consolidación de empleo temporal, la antigüedad computable será la suma de los dos períodos, el laboral y el funcional”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de facilitar, en el ámbito de la administración local, un proceso de conversión a la condición de funcionario interino del personal laboral indefinido no fijo o temporal, cuando el Plan de Ordenación de los Recursos Humanos del ayuntamiento de que se trate prevea esta posibilidad y la RPT disponga que las funciones que presta este personal laboral son inherentes a la condición de funcionario.

Se resolvería el problema que sufren varios ayuntamientos canarios al intentar aprobar su RPT. La RPT debe recoger los puestos de funcionarios porque así lo exige la norma, pero únicamente cuentan con personal laboral indefinido o temporal, que irregularmente realizan dichas funciones.

La solución que se propone es la conversión automática del vínculo, transformando a ese personal laboral temporal en personal funcionario interino. Una medida que no perjudica a ese personal, ya que no le resta ningún derecho. No perjudica al resto de la organización y únicamente clarifica que las funciones que debe realizar el personal funcionario sean ejercidas por este personal, que ya las hacía, pero regido por una relación laboral que sólo provoca problemas y disfunciones.

En cualquier caso, se trataría de un proceso transitorio hasta que se realice la cobertura definitiva, cuando la legislación de aplicación permita la aprobación de la Oferta de Empleo Público.



## DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO Y NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN)

(Registro de entrada núm. 5.873, de 2/9/14.)

### A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al 8L/PL-0021, De medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.

Canarias, a 2 de septiembre de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Manuel Fajardo Palarea. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN), José Miguel Barragán Cabrera.

### ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 1:

Enmienda de modificación

Capítulo I. Impuestos. Sección 1.ª Impuestos propios

La modificación de la *Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias* propuesta en el artículo 1 pasa a ser considerada el apartado uno del citado artículo 1.

**JUSTIFICACIÓN:** Poder articular la enmienda siguiente.

### ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 2:

Enmienda de adición

Se añaden cinco nuevos apartados dos, tres, cuatro y cinco al artículo 1 con el siguiente tenor:

**“Dos. Se modifica el artículo 11 que pasa a tener el siguiente tenor:**

**“Artículo 11.- Determinación de la base imponible.**

**1. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por el método de estimación indirecta de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

**2. Se establecerá un precio de referencia para cada uno de los tipos de tabaco, que se podrán modificar anualmente mediante ley de presupuestos. Estos precios de referencia serán para cada tipo de tabaco de 55 euros por cada 1.000 cigarrillos de tabaco rubio, de 45 euros por cada 1.000 cigarrillos de tabaco negro, de 70 euros por cada kilogramo de picadura de liar rubia, y de 40 euros por cada kilogramo de picadura de liar negra.**

**3. En el método de estimación directa, cuando se trate de tipos proporcionales la base imponible estará constituida por el valor de las labores de tabaco, calculado sobre su precio de venta al público. No formarán parte de la base imponible el propio Impuesto sobre las Labores del Tabaco ni la carga impositiva implícita correspondiente al Impuesto General Indirecto Canario. La determinación de la carga impositiva implícita se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 58-bis.6 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Tratándose de cigarros, la determinación de la carga impositiva implícita siempre se realizará al tipo general del Impuesto General Indirecto Canario.**

**4. En el método de estimación directa, cuando se trate de tipos específicos la base imponible estará constituida por el número de unidades de producto o cantidad. En este caso, además, para establecer cuándo se aplicará el tipo incrementado del impuesto descrito en el artículo 12.1, para cada una de las modalidades de las labores del tabaco se determinará su precio medio ponderado de venta real, de acuerdo con la comunicación realizada por fabricantes e importadores.**

**Se considera una modalidad de tabaco cada una de las diferentes presentaciones de los cigarrillos bajo un mismo nombre propio o marca. Se consideran diferentes presentaciones, entre otras, las modalidades dentro de una misma marca con diferente contenido de nicotina, “sin filtro”, de longitud mayor o menor a la estándar de los cigarrillos, caja dura o blanda, etc...**

**El precio medio ponderado de venta real mensual para cada modalidad de las labores del tabaco se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:**

**PVR (por modalidad) =  $(\sum_{i=1}^n ((\text{importe ventas} - \text{descuentos} - \text{rappels})) / (N^{\circ} \text{ de cigarrillos entregados}))$**

**Para cada modalidad de tabaco se calculará el precio medio ponderado de venta real del mes sumando el importe de las ventas facturadas en ese mes de cada modalidad de tabaco, restando cualquier tipo de descuento, ya sea monetario o en especie, y dividiendo el resultado de la operativa anterior entre el número de cigarrillos entregados por modalidad durante el mes.**

*En particular, en el caso de que el descuento en especie consista en la entrega de un mayor número de unidades de cigarrillos, éste se tendrá en cuenta para determinar el número real de cigarrillos entregados. Si el descuento en especie consiste en la entrega de bienes o servicios de otra naturaleza, el valor de mercado de los mismos, en la misma fase de distribución, minorará el importe real de las ventas netas de cigarrillos. En caso de que los descuentos, monetarios o en especie, obedezcan a la consecución de un determinado volumen de ventas agregado de dos o más marcas de tabaco, el mismo será objeto de reparto entre aquellas en proporción al importe de las ventas que haya generado el derecho a este descuento.*

*En caso de importación, se considerará precio medio ponderado de venta real de cada marca y modalidad el valor declarado en la aduana, incrementado en los tributos que devengue la importación excepto IGIC. Este precio no podrá ser en ningún caso inferior al realmente pagado al proveedor extranjero.*

*5. A efectos de lo establecido en el punto 3, los importadores y los titulares de los derechos de comercialización de las labores de tabaco comunicarán, en la forma que se establezca reglamentariamente por el consejero de Economía y Hacienda, previamente a su comercialización, los precios de venta al público por ellos recomendados para las distintas modalidades de tabaco, así como las modificaciones que en dichos precios introduzcan.*

*6. A efectos de lo establecido en el punto 4, los importadores y los titulares de los derechos de comercialización de las labores de tabaco comunicarán, en la forma que se establezca reglamentariamente por el consejero de Economía y Hacienda, previamente a su comercialización, si los precios medios ponderados de venta real mensual de cada una de las distintas modalidades de tabaco son superiores al precio de referencia o inferiores a este. Sin perjuicio de las actuaciones de gestión o inspección que se consideren oportunas la Administración Tributaria podrá exigir al importador y a los titulares de los derechos de comercialización de las labores de tabaco que acrediten por empresa externa la auditoría de estos precios medios ponderados de venta real de un determinado periodo”.*

*Tres. Se modifican los epígrafes 2, 3 y 4 del apartado 1 del artículo 12 que quedarán redactados en los siguientes términos:*

*“Epígrafe 2. Cigarrillos: Los cigarrillos estarán gravados al tipo de 28 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando su precio medio ponderado de venta real sea superior a su precio de referencia, o al tipo incrementado de 42 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando su precio medio ponderado de venta real haya sido inferior a su precio de referencia. Este tipo específico incrementado se actualizará en la misma proporción cuando se revise el tipo específico. Para los cigarrillos negros se aplicará igualmente un gravamen de 14 euros por cada 1.000 cigarrillos sobre el tipo general que se encuentre en vigor.*

*Epígrafe 3. Picadura para liar rubia: La picadura para liar rubia estará gravada al tipo de 35 euros por kilogramo cuando su precio medio ponderado de venta real sea superior a su precio de referencia, o al tipo incrementado de 49 euros por kilogramo cuando su precio medio ponderado de venta real sea inferior a su precio de referencia. Este tipo específico incrementado se actualizará en la misma proporción cuando se revise el tipo específico.*

*Epígrafe 4. Picadura para liar negra: La picadura para liar negra estará gravada al tipo de 8 euros por kilogramo si su precio medio ponderado de venta real es superior a su precio de referencia, o al tipo incrementado de 22 euros por kilogramo si su precio medio ponderado de venta real es inferior a su precio de referencia. Este tipo específico incrementado se actualizará en la misma proporción cuando se revise el tipo específico”.*

*Cuatro. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 19 que queda redactado en los siguientes términos:*

*“5. La comercialización de labores del tabaco con precios reales medios mensuales inferiores al precio de referencia sin tributar al gravamen correspondiente para ello, constituirán una infracción grave y se sancionará con multa de 54 euros al importador y a los titulares de los derechos de comercialización de las labores de tabaco por cada 1000 cigarrillos o kg adicionales al gravamen establecido en el artículo 12, cuando se tribute a un gravamen inferior al que corresponda según epígrafes 2, 3 y 4 del artículo 12”.*

*Cinco. Se adicionan dos nuevas disposiciones adicionales sexta y séptima que quedan redactadas en los siguientes términos:*

*“Disposición adicional sexta.- Habilitación normativa.*

*Se faculta a la consejería del Gobierno de Canarias con competencia sobre hacienda para aprobar las disposiciones precisas para la debida ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta ley.*

*Disposición adicional séptima.- Medidas para evitar el acaparamiento.*

*Cuando se produzcan modificaciones en la regulación de la tributación de las labores del tabaco se podrán establecer medidas para evitar el acaparamiento”.*

**JUSTIFICACIÓN:** El incremento del contrabando de productos del tabaco procedente de Canarias en estos últimos años hace necesario introducir medidas fiscales disuasorias para tal efecto. En este sentido, se introduce la figura de un tipo incrementado que, si bien, no vulnera la libre comercialización que caracteriza nuestro Régimen Económico-Fiscal y la libre competencia, disuade que se aprovechen de las especificidades de Canarias para llevar a cabo

actividades ilícitas. Por otro lado la medida tiene un componente de disuasión del consumo, y por ello sanitaria, ya que desincentiva la proliferación de precios excesivamente bajos en el tabaco.

### ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 3:

Enmienda de adición

Se añade un nuevo apartado tres-bis al artículo 2 con el siguiente tenor:

**Tres. Se adiciona una nueva letra g) al artículo 10 con el siguiente tenor:**

**“g) Se declaran exentas las entregas a los aéroclubes que desarrollen 2710.00.31.0.00.J del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), siempre y cuando el consumo de combustible se destine a las actividades de formación de pilotaje comercial, excluido el de recreo”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En la legislación actual del Impuesto Especial de Combustibles Derivados del Petróleo (IECDP), tras la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales ha quedado derogada la letra g) del artículo 10 de la Ley 5/1989, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo. La misma contemplaba como exentas “las entregas a los aéroclubes canarios de la gasolina K-100”.

Este cambio normativo supone un impacto importante para las posibles escuelas de formación que pretendan desarrollar su actividad en Canarias, puesto que los costes de combustibles constituyen una parte nada despreciable de sus gastos operativos básicos. Además, de acuerdo con la legislación vigente, este tipo de empresas de formación quedarían en inferioridad de condiciones en Canarias respecto al resto del territorio español.

Efectivamente, en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en su capítulo VII regula el Impuesto sobre Hidrocarburos. En su artículo 51.2 se recoge la exención de este impuesto en la fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a su utilización como carburante en la navegación aérea, con excepción de la aviación privada de recreo.

La Dirección General de Tributos estableció, en respuesta a la Consulta número 1909-97, que los cursos de pilotaje, organizados por Aeroclubs y cuyo coste quede cubierto por las cantidades abonadas por los alumnos, no constituyen “aviación privada de recreo”, por lo que se consideran exentos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

La discrepancia en la tributación del combustible es uno de los factores clave que explica las grandes diferencias que se producen en los precios de los Cursos de pilotaje entre Madrid y Canarias. De forma que una empresa radicada en Canarias ofrece los mismos cursos a un precio medio 12.000 euros inferior en Madrid; es decir, un 15 por ciento menos. Este sobre coste dificulta o desincentiva la formación en Canarias.

Comparación precio curso integrado piloto de línea aérea

	Base Madrid	Base Canarias (Tenerife)
200 horas	72.000 €	84.500 €
170 horas	68.400 €	80.000 €
150 horas	57.800 €	67.200 €

Expuestas todas estas consideraciones, nos parece razonable que las actividades de formación de pilotaje queden exentas en la aplicación del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo por los siguientes motivos:

- 1) Su impacto sobre la recaudación total de este impuesto indirecto para las arcas públicas canarias es muy reducido.
- 2) Sin embargo, es fundamental para la viabilidad económica de las escuelas de formación que desarrollen su actividad en las islas.
- 3) Se produce una divergencia respecto a la situación existente en el resto de España, dificultando el desarrollo de cursos de formación de pilotaje en Canarias.

### ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 4:

Enmienda de adición

Sección 3.ª Tributos cedidos.

Se añade un nuevo apartado siete al artículo 4 con el siguiente tenor:

**“Siete. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 40.- Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar.**

**1. Las cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos en la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, recogidos en Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, serán los siguientes:**

- *Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:*
  - a) *Cuota trimestral: 871,84 euros.*
  - b) *Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas trimestrales:*
    - *Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.*
    - *Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.561,27 euros, más el resultado de multiplicar por 611,25 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.*
- *Máquinas de tipo “C” o de azar. Cuota trimestral: 1.051,77 euros.*

2. *En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 871,84 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 19,57 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.*

*Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la consejería con competencias en materia tributaria.*

*Si se produjera una modificación de las características de la máquina, la cuota de ese trimestre será la correspondiente al mayor número de jugadores y mayor precio de la partida.*

*No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después de la mitad del trimestre correspondiente.*

3. *El devengo se producirá:*

- *Cuando se trate de una máquina de nueva autorización o funcionamiento, la anterior de las fechas de autorización o puesta en explotación.*
- *Cuando se trate de máquinas en situación de baja temporal, la anterior de las fechas de alta administrativa o el día del reinicio de la explotación.*
- *El resto de las máquinas el primer día de cada trimestre natural. En las máquinas con autorización en vigor se devengará el primer día del trimestre natural siempre que no coste de manera fehaciente a la administración tributaria antes de ese día que la autorización ha sido extinguida o dada de baja temporalmente con independencia de su efectivo funcionamiento.*

*El devengo dentro de un trimestre supondrá el abono total de la cuota correspondiente a ese trimestre.*

4. *El ingreso de la tasa que grava a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juego de azar se realizará dentro de los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre a través de autoliquidaciones”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Atendiendo a un criterio de estacionalidad objetiva, entendemos más adecuado el devengo trimestral, al hacer más factible la realidad operativa del número de máquinas, ayudando a una recaudación de las tasas, más regular y ajustada al sistema operacional de las mismas.

#### ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 5:

Enmienda de adición

Se añade un nuevo apartado ocho al artículo 4 con el siguiente tenor:

**“Ocho. Se adiciona un nuevo artículo 40-bis con el siguiente tenor:**

**Artículo 40-bis.- Determinación de la base imponible.**

**1. En las apuestas externas que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre acontecimientos deportivos o de otra índole, la base imponible de las apuestas externas estará constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas externas cruzadas o de juegos en los que los contribuyentes no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al contribuyente.**



**2. El tipo de gravamen aplicable a las apuestas externas del apartado anterior será del 10 por ciento, salvo a las que se realicen sobre los juegos y deportes autóctonos y tradicionales definidos en el artículo 18 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, que se les aplicará el 5 por ciento.**

**3. Serán responsables solidarios del pago del impuesto, con carácter general, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego, así como quienes obtengan beneficios por el desarrollo del juego, en ambos casos con independencia del territorio desde el que actúe el operador de juego, siempre que no hubieran constatado que los operadores celebran u organizan dichas actividades de juego con los necesarios títulos habilitantes.**

**También serán responsables solidarios, si no constatan la existencia de los mencionados títulos habilitantes, los dueños o empresarios de infraestructuras y los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando debieran razonablemente presumir que dichas infraestructuras o servicios se utilizan o sirven específicamente para la celebración de actividades de apuestas externas.**

**4. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el Impuesto e ingresar la cuota de acuerdo con las normas, modelos y plazos que establezca el titular de la consejería competente en materia de hacienda”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La tributación de las apuestas externas en canarias tiene un tipo del 20% sobre la cantidad jugada, esta tributación hace inviable la actividad por la cantidad destinada a premios y por la aleatoriedad no controlada. Por las características del juego de apuestas, los márgenes reducidos, además de la natural volatilidad del riesgo que conlleva la aplicación de los algoritmos para las probabilidades que han de establecerse para las cuotas, lo convierte en un juego con unas particularidades que nada tienen que ver con los juegos de azar puros o con programación pre establecida. Añadido la limitación del ámbito territorial de Canarias que no permite conseguir una masa crítica que aporte el volumen de apuestas que pueda paliar en parte lo que supone una falta de competitividad y viabilidad con este modelo impositivo.

La mayoría de las comunidades autónomas ha modificado la tributación aplicándola sobre los ingresos menos los premios, y a un tipo del 10%.

#### ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 6:

Enmienda de adición

Se añade un nuevo apartado ocho al artículo 4 con el siguiente tenor:

**“Ocho. Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor:**

**Disposición transitoria XXX.-**

**Hasta el 31 de diciembre de 2017 el número de cada tipo de máquinas recreativas que podrá ser objeto de baja, a efectos de la aplicación del artículo 40 de esta ley, no podrá exceder del 10 por ciento del parque de cada tipo que tenga cada sujeto pasivo a 1 de enero de cada año. Debiendo autoliquidar el impuesto por todos los trimestres del año el número de bajas que exceda del 10 por ciento”.**

**JUSTIFICACIÓN:** en consonancia con la enmienda nº 2.

#### ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 7:

Enmienda de adición

Capítulo II. Tasas

Se añade un nuevo apartado uno-bis al artículo 5 con el siguiente tenor:

**“Se añade un apartado i) al artículo 29:**

**i) Las personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo estarán exentas del abono de las tasas por servicios administrativos del Servicio Canario de Empleo siempre y cuando acrediten esta situación en el momento de la solicitud”.**

#### ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 8:

Enmienda de adición

Se añade un nuevo apartado dos-bis al artículo 5 con el siguiente tenor:

**“Se modifica el artículo 54-septies, que queda redactado como sigue:**

**5. Quedarán exentas de la presente tasa las personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo, siempre y cuando acrediten esta situación en el momento de la solicitud”.**

**ENMIENDA NÚM. 33**

Enmienda nº 9:  
Enmienda de adición

Se añade un nuevo apartado doce-bis al artículo 5 con el siguiente tenor:

***“Se modifica el artículo 187, que queda redactado como sigue:***

***Quedarán exentas de la presente tasa las personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo, siempre y cuando acrediten esta situación en el momento de la solicitud”.***

**JUSTIFICACIÓN:** La grave situación de desempleo que afecta a la Comunidad Autónoma de Canarias convierte a la formación en una herramienta estratégica para la recualificación profesional y la empleabilidad. Desde esa perspectiva, constituyen objetivos prioritarios el facilitar a las personas desempleadas el acceso a la formación en certificados de profesionalidad como herramienta de mejora de su empleabilidad. Asimismo se considera necesario favorecer el retorno al sistema educativo de los desempleados con carencias formativas y facilitarles el reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Por último se considera necesaria por razones de equidad una exención de las tasas por servicios administrativos prestados por el Servicio Canario de Empleo (certificados, compulsas, copias etc...), de manera que la situación de desempleo no se convierta en un obstáculo al ejercicio de los derechos del ciudadano ante la Administración.

Las anteriores circunstancias hacen aconsejable modificar el régimen de exenciones previsto en el *Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias*, introduciendo medidas que favorezcan a las personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo, tal como tienen establecidas otras comunidades autónomas como islas Baleares, Cataluña, Aragón, Navarra, Murcia, etc.

**ENMIENDA NÚM. 34**

Enmienda nº 10:  
Enmienda de modificación  
Capítulo V. Medidas en materia de renovación y modernización turística, puertos y transportes

Se modifica la rúbrica del capítulo que pasa a denominarse ***“Capítulo V. Medidas en materia de turismo, puertos y transportes”***.

**JUSTIFICACIÓN:** En consonancia con el resto de enmiendas propuestas.

**ENMIENDA NÚM. 35**

Enmienda nº 11:  
Enmienda de supresión

Se suprime todo el artículo 13, que afecta a la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*.

**JUSTIFICACIÓN:** Cualquier modificación de esta ley requerirá el análisis del informe de ejecución previsto en la Disposición Transitoria Primera de la misma, matizada reduciendo a un año el primer plazo de evaluación por la 8L/PNL-0343 *Sobre evaluación de la Ley de Renovación y Modernización Turística de Canarias*.

**ENMIENDA NÚM. 36**

Enmienda nº 12:  
Enmienda de sustitución

Se sustituye todo el artículo 15 por el siguiente tenor:

***“Artículo 15.- Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.***

***La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, queda modificada en los siguientes términos:***

***Uno. Se adiciona una nueva letra ñ) al artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:***

***“ñ) La adopción de acuerdos de coordinación con los Cabildos Insulares a los efectos de garantizar la aplicación armonizada en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias de la normativa de transporte por carretera”.***

***Dos. El punto 1 del artículo 63 queda redactado en los siguientes términos:***

***“1. Los transportes a que se refiere este capítulo deberán ser ofertados y contratados por la capacidad total del vehículo y en cualquier caso, sin pago individual, debiendo realizarse, en el caso del transporte público discrecional de viajeros, con una ocupación efectiva de un mínimo de seis usuarios”.***



Tres. El punto 2 del artículo 70 queda redactado en los siguientes términos:

*“2. En los recorridos y excursiones turísticos donde se proporcionen a los usuarios información u orientación turística en materia cultural, artística, histórica, geográfica o relativa a recursos naturales, deberán acompañar a los usuarios en todo momento, bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad contratante, un guía de turismo debidamente habilitado en los términos que establezca la normativa reguladora de las actividades turístico-informativas”.*

Cuatro. Se crea una sección 9.ª en el capítulo VI del título III de la ley quedando con la siguiente redacción:

*“Sección 9.ª*

*Arrendamiento de vehículos con conductor*

*Artículo 79-bis.- Definición y requisitos generales.*

*1. El arrendamiento de vehículos con conductor constituye una modalidad de transporte público discrecional de viajeros, y su ejercicio está condicionado a la obtención de la correspondiente autorización.*

*2. Para la realización del arrendamiento de vehículos con conductor, es necesario cumplir los requisitos que, para el transporte público de viajeros, se establecen en la presente norma, y los que, con carácter específico, se establecen para este tipo de transporte reglamentariamente.*

*3. Su regulación determinará las condiciones relativas al desarrollo de dicha modalidad, el número mínimo, antigüedad y características de los vehículos, la obligación de disponer de locales garajes y oficinas, la capacidad mínima de los garajes en proporción con el número de vehículos disponibles, y las demás que resulten precisas para asegurar la calidad del servicio ofertado. En todo caso dicha regulación debe basarse en requisitos que permitan su diferenciación con respecto al servicio de taxis, en particular, en cuanto a su dimensión empresarial, con oficina abierta al público y las características de los vehículos que respondan a un servicio de alta calidad.*

*Artículo 79-ter.- Disposición y capacidad de los garajes.*

*1. Los solicitantes de la autorización de arrendamiento de vehículos con conductor deberán disponer, en todo momento, de uno o varios garajes con la capacidad suficiente para albergar el setenta por ciento de los vehículos.*

*2. Al objeto de determinar la capacidad del garaje para albergar los vehículos, se entiende que cada vehículo ocupa un espacio de ocho metros cuadrados en el mismo.*

*3. La obligación a que se refiere este artículo es exigible en relación con los vehículos que están prestando servicio en cada isla.*

*4. En el supuesto de traslado temporal de toda o parte de la flota a otra isla, este queda condicionado al cumplimiento de los requisitos de capacidad previstos en el presente artículo. El traslado deberá comunicarse al cabildo insular de la isla receptora con anterioridad a su realización efectiva.*

*Artículo 79-quater.- Requisitos técnicos de calidad y control.*

*1. Los vehículos destinados al arrendamiento con conductor deberán cumplir con las disposiciones exigidas en materia de industria y tráfico según sus características, y las específicas previstas en los apartados siguientes del presente artículo.*

*2. Los vehículos deben cumplir los siguientes requisitos de calidad:*

*a) En los vehículos hasta cinco pasajeros:*

*1ª.- Deben ser vehículos de tres volúmenes.*

*2ª.- Largo exterior: igual o superior a 4,90 m.*

*3ª.- Ancho exterior: igual o superior a 1,85 m.*

*4ª.- Alto exterior: no superior a 1,50 m.*

*5ª.- Ancho interior: igual o superior a 1,45 m.*

*6ª.- Alto interior, desde la base del sillón hasta el techo: igual o superior a 940 cm.*

*7ª.- Maletero con capacidad igual o superior a 500 litros.*

*8ª.- Equipamiento especial:*

*i. Climatizador bizona.*

*ii. Tapizados en piel.*

*iii. Minibar.*

*iv. Teléfono a disposición del cliente.*

*v. Sistema Isofix –sujeción especial para niños–.*

*vi. Navegador de a bordo.*

*9ª.- Potencia de motor igual o superior a 12 CVF.*

*b) En los vehículos con capacidad entre cinco y nueve pasajeros:*

*1ª.- Vehículos monovolumen acristalado, y catalogado como tipo turismo en su ficha técnica, sin posibilidad de llevar ningún tipo de remolque.*

*2ª.- Largo exterior: igual o superior a 5,20 m.*

*3ª.- Ancho exterior: igual o superior a 1,90 m, excluidos los retrovisores*

*4ª.- Alto exterior: no superior a 1,90 m.*

5ª.- Ancho interior: igual o superior a 1,50 m.

6ª.- Alto interior: igual o superior a 1,25 m.

7ª.- Maletero con capacidad: igual o superior a 1.000 litros.

8ª.- Equipamiento especial:

i. Climatizador bizona.

ii. Sillones giratorios –tipo ejecutivo–.

iii. Tapizados en piel.

iv. Minibar.

v. Teléfono a disposición del cliente.

vi. Sistema Isofix –sujeción especial para niños–.

vii. Navegador de a bordo.

viii. Puertas laterales a ambos lados en la parte trasera con accionamiento eléctrico, con unas dimensiones no inferiores a 1,20 m de alto, y 80 cm de ancho.

9ª.- Potencia de motor: igual o superior a 12 CVF.

3. Los vehículos deberán constar como destinados al servicio público, desde su primera matriculación.

4. Será necesaria la presentación de un certificado del vendedor, en la que se certifique de forma expresa que el vehículo en cuestión cumple, en el momento de ponerse en funcionamiento, con los requisitos exigidos por la ley para poder dedicarse a este tipo de transporte.

5. Todos los vehículos dedicados al arrendamiento con conductor habrán de disponer para su identificación de la correspondiente placa de Servicio Público y no podrán llevar publicidad ni exterior ni interior de ningún tipo. Las empresas dedicadas al arrendamiento con conductor habrán de disponer en todo momento de un mínimo de dos conductores por cada tres autorizaciones que posean. Será preciso un conductor adicional cuando la división del número de autorizaciones entre tres arroje un resto superior a uno.

6. En el caso de prestación de servicios en puertos y aeropuertos, los vehículos deberán disponer de un documento transfer indicativo del nombre y apellidos de cada uno de los pasajeros, número de pasajeros a recoger, identificación del vuelo o buque, así como el destino del servicio. Este documento debe estar cumplimentado al momento de acceder a los recintos portuarios o aeroportuarios. Los carteles empleados para identificarse ante los clientes, deberán ser personalizados con el nombre y apellidos del cliente y destino.

*Artículo 79-quinquies.- Proporcionalidad de las autorizaciones.*

1. Cuando la oferta de transporte público discrecional interurbano de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas domiciliados en la Comunidad Autónoma de Canarias se encuentre limitada cuantitativamente, los cabildos insulares, para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, procederán a denegar las autorizaciones si se produce una situación de desequilibrio entre la oferta de transporte público discrecional interurbano de viajeros en vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, y de arrendamiento con conductor, en relación con los potenciales usuarios de los servicios.

2. Se entenderá que se produce la citada situación de desequilibrio, cuando la relación entre el número de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliados en la isla de que se trata y el de autorizaciones de transporte público discrecional interurbano de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas domiciliados en la isla, sea superior a una de aquellas por cada treinta de estas.

*Cinco. Se adicionan cuatro nuevos apartados al final del artículo 86 con el siguiente tenor:*

3. Para la declaración de áreas sensibles será necesario que los cabildos insulares motiven mediante un estudio económico que, según el nivel de demanda y oferta de servicios de transportes, y el nivel de cobertura de los mismos tanto por los taxis de dichas áreas como por el resto de servicios públicos de viajeros, determine que no son suficientes para atender las mismas y, justifique la necesidad de establecer un régimen especial de recogida de viajeros fuera de su término municipal.

4. Los cabildos insulares revisaran como mínimo, cada cuatro años el estudio económico en virtud del cual se haya declarado las áreas sensibles.

5. Igualmente será causa de revisión del estudio económico la existencia de situaciones excepcionales que puedan suponer una alteración de los niveles de demanda y oferta de los servicios de transportes en dichas áreas.

6. Corresponderá a la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias la regulación de los requisitos mínimos para la contratación previa del servicio del taxi fuera de su término municipal en las áreas declaradas sensibles por los cabildos insulares a los efectos de armonización en el ámbito territorial de Canarias”.

*Seis. Se suprime el apartado 5 del artículo 95 y se modifican los apartados 1 y 9 que pasan a tener el siguiente tenor:*

*“1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen o pretendan dedicarse a la actividad de arrendamiento de vehículos, de tres o más ruedas, incluidos los especiales, en caravanas, deberán contar con una autorización administrativa que las habilite específicamente para la realización de dicha actividad.*

*(...)*

*9. Mediante reglamento se establecerá la documentación que debe acompañar la solicitud de autorización de arrendamiento en caravana y el procedimiento a seguir para su otorgamiento”.*

*Siete. Se modifica íntegramente el artículo 105 que pasa a tener el siguiente tenor:*

*“Artículo 105.- Infracciones graves.*

*Se consideran infracciones graves:*

*1. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) No disponer del número mínimo de vehículos o el incumplimiento por éstos de las condiciones exigidas en el título concesional.*

*b) No prestar los servicios suplementarios ofertados por el adjudicatario de la concesión y recogidos en el título concesional.*

*c) Incumplir la obligación de transporte gratuito del equipaje de los viajeros en los supuestos y hasta el límite en que ello resulte obligatorio.*

*d) Vender un número de plazas por vehículo superior al de las autorizadas en el título concesional.*

*e) Realizar transporte público regular de viajeros por carretera incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en el título concesional o autorización especial con el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta ley.*

*2. El incumplimiento de la obligación de devolver a la Administración una autorización o licencia de transporte, alguna de sus copias o cualquier otra documentación cuando, por haber sido caducada, revocada o por cualquier otra causa legal o reglamentariamente establecida, debiera haber sido devuelta, siempre que el documento de que se trate conserve apariencia de validez.*

*3. El arrendamiento de vehículos con conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como la búsqueda o recogida de clientes que no hayan sido contratados previamente.*

*4. La obstrucción que dificulte gravemente la actuación de los servicios de inspección cuando no concorra alguno de los supuestos que, conforme a lo señalado en el apartado 6 del artículo anterior, implicarían que dicha obstrucción debiera ser calificada como infracción muy grave.*

*5. La falta de anotación de alta en el registro de operadores de transporte por parte de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización.*

*6. La realización de transportes privados careciendo de la autorización o licencia que, en su caso, resulte preceptiva para ello de conformidad con las normas reguladoras del transporte terrestre, salvo que dicha infracción deba calificarse como leve al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.8.*

*Se considerará que carece de autorización quien no hubiese realizado su visado reglamentario, incluso cuando se produzca por el supuesto regulado en el artículo 112.9.*

*7. La prestación de servicios públicos de transporte, utilizando la mediación de personas físicas o jurídicas no autorizadas para dicha mediación, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle de conformidad con lo previsto en el artículo 104.1.*

*8. La connivencia en actividades de mediación no autorizadas o en la venta de billetes para servicios de transporte de viajeros no autorizados en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria o servicio al que esté destinado el local.*

*9. La venta de billetes para servicios de transporte de viajeros no autorizados y, en general, la mediación en relación con los servicios o actividades no autorizados, sin perjuicio de calificar la infracción como muy grave, de conformidad con el artículo 104.1, cuando no se posea título habilitante para realizar actividades de mediación.*

*10. El incumplimiento del régimen tarifario reglamentariamente establecido, salvo que, por tratarse de un transporte público regular de viajeros, deba calificarse como infracción muy grave de conformidad con lo establecido en el artículo 104.15.5.*

*11. El reiterado incumplimiento injustificado superior a 15 minutos de los horarios de salida en las cabeceras de las líneas de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.*

*12. La carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control, estadística o contable cuya cumplimentación resulte obligatoria, así como la ocultación o falta de conservación de la misma y demora injustificada de la puesta en conocimiento o la falta de comunicación de su contenido a la Administración, incumpliendo lo que al efecto se determine reglamentariamente, salvo*

que deba ser calificada como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en los apartados 6, 14, 22 y 24 del artículo 104.

13. La falta del preceptivo documento en que deban formularse las reclamaciones de los usuarios y la negativa u obstaculización a su uso por el público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la inspección de las reclamaciones o quejas consignadas en dicho documento, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, salvo que esta conducta deba ser calificada como infracción muy grave. Igualmente, el incumplimiento, por parte del destinatario al que se hubieran entregado las mercancías, de la obligación de ponerlas a disposición de una junta arbitral del transporte, cuando sea requerido al efecto por dicha junta en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas para actuar como depositaria.

14. La realización de servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo iniciados en término municipal distinto al que corresponda la licencia de transporte urbano, salvo en los supuestos reglamentariamente exceptuados.

15. La utilización por parte del arrendatario de vehículos industriales arrendados con o sin conductor sin llevar a bordo el contrato de arrendamiento o una copia del mismo, o llevarlo sin cumplimentar, así como la falta de cuanta otra documentación resulte obligatoria para acreditar la correcta utilización del vehículo.

16. El incumplimiento por los titulares de autorizaciones de transporte público sanitario de las exigencias de disponibilidad temporal para la prestación del servicio que reglamentariamente se encuentren determinadas, salvo causa justificada.

17. La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados.

18. El arrendamiento de vehículos sin conductor cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) El incumplimiento por las empresas arrendadoras de vehículos sin conductor de la obligación de exigir la correspondiente autorización de transporte al arrendatario y de las condiciones exigibles para la realización de su actividad reglamentariamente previstas.

b) La utilización de vehículos arrendados sin llevar a bordo el contrato de arrendamiento, o una copia del mismo, o llevarlo sin cumplimentar.

19. El arrendamiento de vehículos con conductor sin llevar a bordo el contrato de arrendamiento, o una copia del mismo, o llevarlo sin cumplimentar.

20. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el título concesional, autorización o reglamento de explotación de las estaciones de autobuses.

21. La prestación de servicios de transporte con vehículos que incumplan las prescripciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que, en cada caso, les resulten de aplicación.

22. La prestación de servicios de taxi cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias particulares:

a) Prestar servicios de taxi con vehículos distintos que los adscritos a las licencias o autorizaciones, en caso de que esta infracción no tenga la consideración de muy grave.

b) Incumplir las condiciones esenciales de la licencia o autorización, o las condiciones de prestación del servicio de taxi, que no estén tipificados expresamente por ningún otro apartado del presente artículo ni sean calificados de infracción muy grave.

c) Incumplir el régimen de tarifas.

d) No atender a una solicitud de servicio de taxi estando de servicio o abandonar el servicio antes de su finalización, salvo que concurren causas que lo justifiquen.

e) Falsear la documentación obligatoria de control.

f) No llevar el preceptivo documento de formulación de reclamaciones de los usuarios; negar u obstaculizar su entrega, y ocultar las reclamaciones o quejas que se consignen en éste, o demorarse injustificadamente al efectuar su comunicación o traslado a la administración correspondiente, de acuerdo con lo que se determine por reglamento.

g) Incumplir los servicios obligatorios que puedan establecerse.

h) Incumplir el régimen horario y de descansos establecido.

i) Prestar los servicios de taxi con aparatos de taxímetro que no se ajusten a la revisión metrológica vigente o a la de los precintos correspondientes, si este hecho supone un incumplimiento en la aplicación de las tarifas.

j) La instalación en el vehículo de instrumentos, accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de taxi.

23. El arrendamiento de vehículos todoterreno con conductor que circulen formando caravanas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer el arrendador de local u oficina con nombre o título registrado abierta al público.



b) *No disponer de garajes o instalaciones con capacidad suficiente para albergar la totalidad de los vehículos en la isla donde se pretenda ejercer la actividad.*

c) *Realizar la actividad de arrendamiento sin disponer del número mínimo de vehículos exigidos por la normativa.*

d) *Ejercer la actividad sin seguro de responsabilidad civil ilimitada.*

e) *Circular vehículos en caravana en número distinto al autorizado.*

f) *Contratar individualmente por asiento o por vehículo.*

g) *Realizar servicios de arrendamiento sin asistencia debidamente acreditada en el primer vehículo.*

h) *Realizar servicios en caravana de más de cinco vehículos sin llevar en el último de ellos una persona dependiente de la empresa arrendadora como responsable.*

i) *Realizar rutas o recorridos con puntos diferentes de recogida y dejada de viajeros.*

j) *Carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales del libro de reclamaciones, así como ocultación o falta de conservación del mismo y demora injustificada de la puesta en conocimiento o no comunicación a la Administración.*

24. *La realización de un transporte público irregular.*

25. *Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente”.*

Ocho. *En el artículo 106, se suprime el apartado 3, se añade un nuevo subapartado 10 al apartado 19 y se modifica el apartado 20, siendo el tenor resultante de estas dos últimas modificaciones el siguiente:*

“(…)

19.10. *El arrendamiento con conductor de vehículos que lleven publicidad o signos externos identificativos, salvo en los supuestos reglamentariamente exceptuados.*

20. *El arrendamiento sin conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como no suscribir de forma independiente un contrato por cada arrendamiento de vehículos que realice la empresa”.*

Nueve. *La letra q) del apartado 1 del artículo 107 queda redactada en los siguientes términos:*

“q) *En las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros, con una ocupación efectiva de un mínimo de seis usuario, la no reiteración de itinerario y la contratación por vehículo, no por plaza, excepto los casos expresamente autorizados”.*

Diez. *El artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:*

“Artículo 108.- Sanciones.

*Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de las horquillas siguientes:*

a) *Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 200 euros las infracciones previstas en los apartados 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 106.*

b) *Se sancionarán con multa de 201 a 300 euros las infracciones previstas en los apartados 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 106.*

c) *Se sancionarán con multa de 301 a 400 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 6 y 7 del artículo 106.*

d) *Se sancionarán con multa de 401 a 600 euros las infracciones previstas en los apartados 5, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 105.*

e) *Se sancionarán con multa de 601 a 800 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 16 del artículo 105.*

f) *Se sancionarán con multa de 801 a 1.000 euros las infracciones previstas en los apartados 2,4 y 24 del artículo 105.*

g) *Se sancionarán con multa de 1.001 a 2.000 euros las infracciones previstas en los apartados 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 26 del artículo 104.*

h) *Se sancionarán con multa de 2.001 a 4.000 euros las infracciones previstas en los apartados 12, 21 y 23 del artículo 104.*

i) *Se sancionarán con multa de 4.001 a 6.000 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 14 del artículo 104.*

j) *Se sancionarán con multa de 6.001 a 18.000 euros las infracciones reseñadas en el párrafo i) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta ley en los 12 meses anteriores.*

*k) Cuando fuera de aplicación lo previsto en los artículos 105.25 y 106.24, la cuantía de la sanción que en su caso corresponda imponer estará comprendida dentro de los límites establecidos en los párrafos a), b), c), d), e) y f).*

*Once. Se adiciona una disposición adicional con el siguiente tenor:*

*“Disposición adicional duodécima.- Transporte público irregular.*

*1. A los efectos de esta ley se considera transporte público irregular el prestado mediante vehículo privado propio o ajeno, cuando los puntos de origen o destino sean puertos, aeropuertos, intercambiadores, complejos alojativos o de ocio que se realice a cambio de contraprestación económica de cualquier clase o naturaleza, o tenga un carácter reiterado; mediando una actividad económica directa o indirecta que de forma concurrente se preste en confusión o solapamiento. Así mismo, el mero anuncio del transporte irregular mediante cualquier tipo de soporte será objeto de sanción.*

*2. Se entiende que concurre reiteración cuando se realicen dos o más servicios diarios a/o desde los puntos citados con el mismo vehículo o con el mismo conductor, aunque se utilice otro vehículo privado”.*

*Doce. Se adiciona una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor:*

*“Disposición transitoria octava.- Adaptación de las declaraciones de áreas sensibles.*

*La continuidad de todas aquellas declaraciones de áreas sensibles que regulen el establecimiento de un régimen especial de recogida de viajeros fuera de su término municipal existentes a la entrada en vigor de la presente, quedan sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente norma; para lo que los cabildos tendrán un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se homogeniza el régimen regulador del transporte discrecional de pasajeros y se adecúa a ello el régimen sancionador.

#### ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 13:

Enmienda de adición

Dentro del capítulo V, Medidas de renovación y modernización turística, puertos y transportes, se adiciona un nuevo artículo 15-bis con el siguiente tenor:

*“Artículo 15-bis.- Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del sector turístico de Canarias.*

*Uno. Se modifica el artículo 2 que queda como sigue:*

*“Artículo 2.- Ámbito de aplicación.*

*1. La presente ley resulta de aplicación a las empresas turísticas entendiéndose por tales aquellas que, mediante contraprestación, prestan servicios en el ámbito de la actividad turística.*

*Se comprende también en el ámbito de aplicación de esta ley a todas las administraciones, organismos y empresas públicas, que desarrollen su actividad relacionada con el turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*2. Esta ley se aplica asimismo a las siguientes actividades:*

*a) Las actividades o la oferta de servicios de alojamiento turístico de cualquier tipo, así como los establecimientos donde los realicen.*

*b) Las actividades y servicios de restauración que se desarrollen en restaurantes, bares-cafeterías.*

*c) Las actividades de turismo activo, en las que el sujeto responsable de la actividad turística es el propio usuario turístico, sin perjuicio de las intermediaciones que procedan de acuerdo con esta ley y sus normas de desarrollo, y que comprenden las actividades de recreo, deportivas o de aventura que se desarrollen normalmente sirviéndose de los recursos que ofrece la propia naturaleza en cualquier medio, sea aéreo, terrestre, subterráneo, acuático o urbano; así como las actividades formativas, informativas o divulgativas en el ámbito cultural, medioambiental u otros análogos.*

*d) Las actividades de intermediación turística que tengan lugar en la Comunidad Autónoma, así como los establecimientos donde desarrollen su actividad.*

*e) Los balnearios, piscinas, parques acuáticos, instalaciones deportivo-turísticas, parques zoológicos y botánicos y similares, cuando su acceso sea libre, independientemente de que se exija o no contraprestación por el mismo.*

*f) Las excursiones aéreas o marítimas con fines turísticos de pesca deportivo-turística, u otras análogas, como observación de cetáceos o turismo mariner, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.*

*g) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma habitual y retribuida a actividades de formación, información o acompañamiento a usuarios turísticos.*

*h) Las actividades turísticas complementarias, tales como las atracciones y espectáculos, incluidas las que se desarrollen en salas de fiesta, discotecas y de baile; actividades de animación y demás de esparcimiento y ocio en instalaciones especialmente habilitadas para ello, así como las actividades*



*relacionadas con la organización y asistencia a congresos y traducción simultánea, en cuanto desarrollen actividades sujetas a esta ley.*

*i) Cualquier otra actividad cuyo giro o tráfico comprenda servicios relacionados directa o indirectamente con el turismo y que sea calificada como turística por el Gobierno de Canarias.*

*3. La consejería con competencias en materia turística, previo expediente instruido al efecto, podrá declarar la no sujeción a esta ley de empresas, actividades o establecimientos, que pudieran considerarse turísticos, cuando se acredite que carecen de tal carácter o naturaleza”.*

*Dos. Se modifica el artículo 13 que pasa a quedar como sigue:*

*“Artículo 13.- Deberes.*

*1. El establecimiento y ejercicio de la actividad turística es libre sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley y en las demás de aplicación o en su reglamentación específica.*

*2. No obstante, para el establecimiento y desarrollo de tal actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las empresas estarán sometidas al cumplimiento de los siguientes deberes específicos:*

*a) Comunicar previamente a la Administración competente el inicio de la actividad turística, así como la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de las instalaciones y establecimientos turísticos de alojamiento y, en su caso, emitir declaración responsable.*

*b) Excepcionalmente, obtener de la Administración competente las autorizaciones con carácter previo a la construcción, ampliación, rehabilitación, reforma y apertura de instalaciones y establecimientos, en los casos previstos en la presente ley; sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales.*

*c) Cumplir los requisitos de ordenación y estándares previstos en la reglamentación específica, para el acceso y ejercicio de las actividades calificadas como turísticas.*

*d) Cumplir el principio de unidad de explotación en los casos y términos previstos en esta ley, así como el resto de normas y medidas destinadas a potenciar la calidad de los servicios.*

*e) Cumplir el deber de renovación edificatoria y de atenerse al uso establecido por el planeamiento, en los supuestos que les corresponda.*

*Presentar en el plazo que corresponda los informes derivados de la inspección técnica de establecimientos turísticos.*

*f) Cumplir los demás deberes establecidos en las leyes, y en especial, obtener las autorizaciones sectoriales pertinentes.*

*3. Son obligaciones de las empresas que oferten y/o realicen las actividades previstas en el artículo 2 de esta ley:*

*a) El mantenimiento de la calidad de sus servicios.*

*b) La cualificación de su personal.*

*c) La limpieza de la zona donde actúen y no proyectar a los espacios públicos residuos, olores, ruidos y otras causas de molestia.*

*d) Las empresas que oferten actividades deportivas, de aventura o similares que puedan comportar riesgo, deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños de los que deban responder, en la cuantía que reglamentariamente se determine.*

*e) Las que reglamentariamente se establezcan”.*

*Tres. Se modifica el artículo 43 que queda como sigue:*

*“Artículo 43.- Calidad de instalaciones y servicios.*

*Los establecimientos alojativos deberán conservar siempre las instalaciones y equipamientos y ofrecer los servicios, al menos con la calidad que fue tenida en cuenta en el momento de su clasificación”.*

*Cuatro. Se suprime el artículo 51.*

*Cinco. Se modifica el artículo 75 que pasa a tener el siguiente tenor:*

*“Artículo 75.- Infracciones muy graves.*

*Se consideran infracciones muy graves a la disciplina turística:*

*1. La construcción, ampliación, rehabilitación, reforma o apertura de establecimientos turísticos de alojamiento, incumpliendo los deberes previstos en el artículo 13.2.a).*

*2. La construcción, ampliación, rehabilitación, reforma o apertura de establecimientos turísticos de alojamiento, careciendo de autorización, cuando por ley o por vía reglamentaria, se establezca, por razones medioambientales o de ordenación del territorio, límites o restricciones a la creación de nueva oferta de alojamiento turístico y, especialmente, siempre que dichas limitaciones vengan justificadas en la ordenación territorial atendiendo a la capacidad de carga de las islas, conforme establece el artículo 24.2 de la presente ley.*

*3. El acceso o ejercicio de actividades turísticas reguladas reglamentariamente, incumpliendo el deber de comunicación previsto en el artículo 13.2 a); así como no obtener las autorizaciones previstas en el artículo 13.2 b) y g).*

4. *No contratar o no mantener en vigor la póliza de los seguros de responsabilidad civil en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.*

5. *El incumplimiento en los establecimientos turísticos de alojamiento de los estándares turísticos de densidad, infraestructura o servicio.*

6. *No prestar un servicio según lo convenido entre las partes, cuando de ello se deriven perjuicios graves para el usuario.*

*Se considerará que los perjuicios son graves cuando afecten a la salud o seguridad de los usuarios turísticos o representen una pérdida importante e irreversible de dinero o de valor de sus bienes.*

7. *La negativa u obstaculización a la actuación de la inspección turística que llegue a impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga atribuidas o la aportación a aquélla de información o documentos falsos.*

8. *La negativa u obstaculización a la labor de comprobación prevista en los artículos 24.1 y 32.4, cuando se impida el acceso a los establecimientos o se imposibilite la constatación de la totalidad de los requisitos que exige la normativa vigente para el ejercicio de la actividad o el funcionamiento de los establecimientos turísticos o su clasificación y, particularmente, los que afecten a la salud y seguridad de los usuarios turísticos.*

9. *Los atentados y acciones perjudiciales para la imagen turística de Canarias o de cualquiera de sus destinos turísticos, que constituyan infracción de la normativa turística o de las leyes sectoriales.*

*Se considerarán atentados o acciones perjudiciales para la imagen turística de Canarias o de sus destinos turísticos las conductas que falseen, dañen, menoscaben o deterioren dicha imagen.*

10. *El incumplimiento de las normas legales relativas al principio de unidad de explotación de establecimientos de alojamiento.*

11. *La falsedad en las declaraciones responsables, cuando se refiera a datos que afecten gravemente a la salud y seguridad de los usuarios turísticos.*

*Se entiende que la falsedad afecta a la seguridad de los usuarios turísticos cuando verse o se refiera al cumplimiento de la normativa sobre protección contra incendios, seguridad de las edificaciones y locales y condiciones de salubridad y seguridad de las instalaciones industriales, deportivas o de ocio, determinando dicha falsedad la ocultación del estado de riesgo que la normativa incumplida pretende evitar.*

12. *El no cumplimiento en plazo del deber de renovación edificatoria, cuando así se establezca en las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación y planificación.*

13. *El incumplimiento o alteración de las condiciones necesarias y determinantes para el ejercicio de la actividad turística que hayan servido de presupuesto para la correspondiente autorización o comunicación previa.*

14. *El incumplimiento del deber de atenerse al uso establecido por el planeamiento, destinando un establecimiento turístico de alojamiento a usos residenciales.*

15. *El ejercicio profesional realizado con incumplimiento de las normas turísticas”.*

*Seis.- Se introduce una nueva disposición adicional, que sería la sexta, con el siguiente tenor:*

*“Disposición adicional sexta.- Régimen jurídico del turismo activo y complementario.*

*Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico para desarrollar actividades de turismo activo y complementario, tanto por empresas, particulares u otras entidades públicas y privadas”.*

**JUSTIFICACIÓN:** En cuanto al artículo 2, la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo en Canarias, regula en su artículo 2 una serie de actividades turísticas a las que especialmente le es aplicable esta ley. En concreto, señala las actividades de alojamiento turístico, restauración, agencias de viajes, guías turísticos, centros de ocio en general y, aquellas otras que sean calificadas como turísticas por el Gobierno de Canarias.

Asimismo, el artículo 51 del mismo texto somete a la ley, en los términos de su artículo 2, aquellas empresas que, con su actividad contribuyen a la oferta complementaria, y en particular, señala las salas de fiestas, discotecas, salas de espectáculos y de baile; atracciones y espectáculos, actividades recreativas, de animación y demás de esparcimiento y ocio, y contempla en su apartado segundo una relación de obligaciones para tales empresas.

Por otro lado, la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo derogó las actividades de cáterings y las desarrolladas por empresas de transportes de viajeros y las agencias de alquiler de vehículos de cualquier tipo, con o sin conductor, que de forma exclusiva u ocasional realizasen actividades turísticas, entendiéndose también incluidas las empresas que realizasen excursiones aéreas o marítimas, con fines turísticos o de pesca deportiva-turística, siempre que celebren sus contratos en el archipiélago canario.

Sin embargo, a la luz de la Directiva 2006/123CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se hizo preciso actuar en cada uno de los sectores afectados, promoviendo modificaciones legislativas como la que tuvo lugar con la Ley 7/1995. Ello, a su vez, obligó a adaptar la práctica totalidad de la normativa reguladora del sector turístico, dejando para un momento posterior, la regulación de las actividades turísticas complementarias.

A la vista de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el turismo constituye un sector productivo dinámico y con innumerables potencialidades para contribuir de forma eficaz al objetivo esencial del desarrollo económico y social de Canarias, se hace necesario diversificar y adaptar la oferta turística a la nueva situación del mercado, en concreto a lo que se ha venido en denominar “turismo activo” mediante la modificación puntual de la Ley de Ordenación del Turismo para dar cobertura a estas nuevas actividades desde el punto de vista turístico.

Podemos definir el “turismo activo” como aquellas actividades de recreo, deportivas o de aventura que se desarrollen normalmente sirviéndose de los recursos que ofrece la propia naturaleza en cualquier medio, sea aéreo, terrestre, subterráneo, acuático o urbano; así como las actividades formativas, informativas o divulgativas en el ámbito cultural, medioambiental u otros análogos.

El enorme auge que han experimentado las actividades de turismo activo ha implicado, por un lado, un incremento de visitantes, tanto nacionales como internacionales, interesados en la práctica de este tipo de actividades, y por otro, un aumento de las empresas que se dedican a la organización de las mismas, tal y como queda demostrado con los estadísticas que se acompañan al presente informe.

En ellas se puede apreciar el incremento a que hacemos referencia. Así, en el año 2010, y en el conjunto de la Comunidad Autónoma, se inscribieron en el Registro General Turístico 50 actividades. Ya en el 2011, aumentó a 64, pasando a duplicarse en el 2012, y a casi cuadruplicarse en el 2013.

El incremento, en términos porcentuales también se puede apreciar en los gráficos de referencia. Así, y para los mismos periodos, Gran Canaria incrementó un 16,82%, Lanzarote un 10,45%, Fuerteventura un 26,82%, Tenerife un 31,82%, La Palma un 8,86%, La Gomera un 3,64% y El Hierro un 1,59%.

En consecuencia, se da una nueva redacción a su artículo 2, para ordenar su ámbito de aplicación y señalar cada uno de los sectores turísticos a los que da cobertura, incluyendo las denominadas actividades de turismo activo y las complementarias.

Por su parte, la modificación del artículo 13 resulta un complemento necesario a la enmienda al artículo 2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del sector turístico de Canarias. Consecuencia de ello, se opta por derogar el actual artículo 51.1 e incorporar el contenido de su apartado 2, relativo a las obligaciones de las empresas, al actual artículo 13 regulador de los deberes de las mismas. En cuanto al artículo 43, también resulta un complemento necesario a la enmienda al artículo 2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del sector turístico de Canarias. Por ello, en cuanto a la calidad de las instalaciones y servicios alojativos se añade la obligatoriedad de conservación no sólo de las instalaciones sino del equipamiento.

El artículo 51 viene a complementar lo propuesto en la enmienda al artículo 2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del sector turístico de Canarias. Como se dijo en la enmienda al artículo 13, se opta por derogar el actual artículo 51.1 e incorporar el contenido de su apartado 2, relativo a las obligaciones de las empresas, al artículo 13 regulador de los deberes de las mismas.

El artículo 75 resulta preciso para complementar la enmienda al art 2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del sector turístico de Canarias. Así, se reordena el artículo 75 relativo a la tipificación de las infracciones muy graves a la normativa turística. Por último, la disposición adicional nueva es una previsión de desarrollo reglamentario específico para el turismo activo.

#### ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 14:

Enmienda de modificación

Capítulo VII. Medidas en materia de asociaciones y juventud

Sustituir la rúbrica del referido capítulo VI por la siguiente: “*Medidas en materia de asociaciones, **juventud, deporte y medio ambiente***”.

**JUSTIFICACIÓN:** Ampliar el ámbito material de las medidas.

#### ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 15:

Enmienda de adición

De un nuevo artículo 17-bis, del siguiente tenor:

**“Artículo 17-bis.-**

***Modificación de la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias.***”

***Se añade un segundo párrafo al artículo 19.1 c) de la Ley 9/1998, de 22 de julio, del siguiente tenor:***

***“No obstante, en los eventos de deporte profesional o semiprofesional podrá realizarse publicidad de bebidas alcohólicas de graduación inferior a los veinte grados centesimales”.***

**JUSTIFICACIÓN:** La Ley estatal 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, modificó el artículo 5.5 de la Ley 34/1988, General de Publicidad, en lo que se refiere a la publicidad de bebidas alcohólicas de gradación inferior a 20ºc (no la venta ni el consumo). Se trata de adaptar la legislación autonómica a esa previsión con el objetivo de favorecer el patrocinio de clubes profesionales o semiprofesionales como han hecho diferentes CCAA, pero limitándolos a esos eventos.

#### ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 16:  
Enmienda de adición

De un nuevo artículo 17-ter, del siguiente tenor:

**“Artículo 17-ter.- Modificación de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias.**

**Se añade una nueva disposición adicional, segunda-bis, a la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias:**

**“Disposición adicional segunda-bis.- Prueba piloto sobre el sistema de depósito, devolución y retorno de residuos de envases.**

**Antes de 1 de enero de 2016 se implantará, a modo de prueba piloto, un sistema de depósito, devolución y retorno de envases en El Hierro a fin de evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos de reutilización y reciclado de las directivas europeas para envases y su impacto ambiental. Asimismo, se valorarán cuantos aspectos puedan afectar al mercado interior, el transporte, la industrial local, la distribución y los consumidores.**

**El Gobierno, de acuerdo con el cabildo insular de la isla, regulará el efectivo desarrollo de la prueba piloto, término temporal y criterios de evaluación conforme a parámetros objetivos.**

**Si por razones objetivas el Gobierno no pudiera realizar la referida prueba piloto en la isla de El Hierro, el Gobierno podrá optar por realizarla en los mismos términos en otra isla no capitalina”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si bien se han mejorado los convenios de gestión integral de residuos, resulta necesario evaluar de forma objetiva en un ámbito insular pequeño las ventajas e inconvenientes que pudieran derivarse de un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno de envases.

#### ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 17:  
Enmienda de adición  
Capítulo VII. Medidas en materia de igualdad

Incluir dentro del capítulo VII, Medidas en materia de igualdad, un nuevo artículo 17-quáter, con el siguiente contenido:

**“Artículo 17-quáter.- Modificación de la Ley 1/1994, de 13 de enero, del Instituto Canario de Igualdad.**

**Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:**

**“3. Para la válida constitución del consejo rector será necesaria la asistencia a las reuniones, en primera convocatoria, de quienes desempeñen la presidencia y la secretaría, o de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de las personas miembros.**

**Si en la primera convocatoria no concurriera el número de personas señalado, el consejo rector se reunirá, en segunda convocatoria, una hora más tarde de la señalada para el comienzo de la reunión, para la que será suficiente la presencia de un tercio de las personas miembros, incluida la presidencia y la secretaría, o de quienes las sustituyan”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de facilitar el funcionamiento del Consejo Rector del Instituto Canario de Igualdad, permitiendo que pueda constituirse válidamente en segunda convocatoria con un quórum de un tercio de sus componentes, sin que con ello se altere la responsabilidad que corresponde a este órgano de dirección, planificación general y programación de las actividades del instituto.

#### ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 18:  
Enmienda de adición

Incluir dentro del capítulo VII, Medidas en materia de igualdad, un nuevo artículo 17-quinquies, con el siguiente contenido:

**“Artículo 17-quinquies.- Modificación de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.**

**Se modifica el artículo 47 de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, que queda redactado en los siguientes términos:**



**“Artículo 47.- De la coordinación general.**

**1. Corresponde a la dirección del Instituto Canario de Igualdad la dirección superior, coordinación y supervisión del sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**2. La gestión y coordinación ordinaria del sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercerá por el coordinador general, con categoría de jefe de servicio.**

**3. Reglamentariamente se establecerá la dotación de medios personales y materiales adscritos al coordinador general para el ejercicio de sus funciones”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de clarificar la responsabilidad del Instituto Canario de Igualdad, y dentro del mismo, delimitar las funciones de la dirección y de las unidades del instituto, en materia de dirección, coordinación y supervisión, a nivel regional, de todos los servicios, funciones y centros que integran el Sistema Canario de Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, toda vez que con la redacción actual del precepto no puede llevarse a efecto la mencionada distribución de responsabilidades.

En cualquier caso, la redacción propuesta del precepto aporta seguridad jurídica y no altera la actual situación, puesto que el Instituto Canario de Igualdad, y la dirección del mismo, como órgano de dirección del organismo, vienen desarrollando todas las actuaciones y actividades necesarias contenidas en la Ley para la prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

**ENMIENDA NÚM. 43**

Enmienda nº 19:

Enmienda de adición

Capítulo VIII. Medidas en materia de personal. Sección 1.ª Cuerpo General de la Policía Canaria

Al capítulo VII, sección 1.ª, artículo 19.

“Se añade un apartado cinco, con el contenido siguiente:

**“Cinco: Se añade un nuevo apartado a la disposición transitoria segunda, que sería el 4, del siguiente tenor:**

**“Disposición transitoria segunda:**

**1. (...)**

**2. (...)**

**3. (...)**

**4. Durante la fase de despliegue, los empleos de la Escala Superior podrán ser provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública con arreglo a los principios de objetividad, mérito y capacidad”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La organización del Cuerpo General de la Policía Canaria requiere que en esta fase inicial puedan cubrirse las vacantes de la Escala Superior (comisario principal, comisario y subcomisario) por procedimientos ágiles con arreglo a los principios de objetividad, mérito y capacidad.

**ENMIENDA NÚM. 44**

Enmienda nº 20:

Enmienda de modificación

Sección 2.ª Empleados públicos

Se modifica el apartado once del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

**“Once. La letra g) del apartado 2 del artículo 45 queda redactada de la siguiente manera:**

**“g) A las vacaciones retribuidas en los términos previstos en la legislación básica.**

**Si el periodo de vacaciones no se hubiera disfrutado, total o parcialmente, por haber estado de baja por incapacidad temporal, incluida la derivada de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, o por haber estado de permiso por parto, adopción o acogimiento, preadoptivo, permanente o simple, lactancia o paternidad, se podrán disfrutar las vacaciones durante los doce meses siguientes al alta médica o a la finalización del permiso correspondiente, si no existiese tiempo suficiente para su disfrute dentro del periodo de vacaciones que se haya fijado para el ejercicio anual en que se hubiere generado el derecho”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica de la redacción del artículo dando una mayor seguridad jurídica al derecho a las vacaciones retribuidas regulado en el mismo.

**ENMIENDA NÚM. 45**

Enmienda nº 21:  
Enmienda de adición  
Capítulo IX. Otras medidas administrativas

De un nuevo artículo 28, del siguiente tenor:

**“Artículo 28.- Modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.**  
**Se añade un nuevo artículo, que sería el 44, a la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, con el contenido siguiente:**

**“1. Cuando las administraciones y otras entidades del sector público a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley no colaboren con las funciones de fiscalización externa de la Audiencia de Cuentas, podrán ser requeridas del deber legal de hacerlo.**

**2. Si, producido el requerimiento, en el plazo de quince días no se atiende el mismo, la Audiencia de Cuentas lo pondrá en conocimiento de las Tesorerías de la Comunidad Autónoma, que procederá a retener el 2% de los pagos que puedan corresponder a la Administración o entidad incumplidora. Cumplida la obligación legal de colaborar se levantará la retención de pagos.**

**3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento descrito en los apartados anteriores”.**

**JUSTIFICACIÓN:** No es admisible que organizaciones del sector público de Canarias no colaboren con la Audiencia de Cuentas; dado que no se tiene ningún otro mecanismo coercitivo es preciso articular las consecuencias legales de la falta de colaboración.

**ENMIENDA NÚM. 46**

Enmienda nº 22:  
Enmienda de adición  
Disposiciones transitorias

Se adiciona una nueva disposición transitoria, que sería sexta, del tenor siguiente:

**“Disposición transitoria sexta.- Delegación a los cabildos insulares.**  
**La delegación de la gestión y conservación de los Parques Nacionales, de acuerdo con el Decreto 70/2011, de 11 de marzo, se hará efectiva antes del 1 de enero de 2015 para aquellos cabildos que hayan cumplido las previsiones del referido decreto”.**

**JUSTIFICACIÓN:** el procedimiento de delegación previsto en el artículo 14 del Decreto 70/2011 deberá estar finalizado con vistas a que pueda hacerse efectiva la delegación a más tardar al inicio del próximo ejercicio presupuestario.

**ENMIENDA NÚM. 47**

Enmienda nº 23:  
Enmienda de modificación  
Disposiciones finales

Se modifica el último párrafo de la disposición final quinta, que queda redactado en los siguientes términos:

**“3. Las cesiones a que se refieren los apartados anteriores se realizarán en el marco del correspondiente convenio de colaboración que se suscriba al efecto y en los términos y con sujeción a las garantías que se fijen en el propio convenio, en la disposición de creación del fichero o disposición de superior rango que regule su uso, en su caso, y las establecidas en todo caso en la normativa sobre protección de datos de carácter personal”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En la redacción actual, la previsión de convenio de colaboración para la cesión de datos parece referida únicamente al supuesto contemplado en el apartado segundo de la nueva disposición adicional, de manera que sólo se prevé para la cesión de datos que se encuentran a disposición de la consejería competente en materia de educación a favor de las universidades públicas canarias.

No obstante no existe ninguna razón que justifique un régimen distinto para la cesión que se ha regulado en el apartado 1 de la disposición adicional segunda, cesión de datos relativos a las calificaciones académicas de los demandantes de becas de los que dispongan las universidades públicas a favor de la consejería competente en materia de educación, con el fin de facilitar la gestión de la adjudicación de tales becas.

Por ello se propone una nueva redacción del último párrafo de la disposición de manera que se considere un nuevo apartado de la disposición adicional y complete el régimen jurídico de los dos apartados anteriores.



**ENMIENDA NÚM. 48**

Enmienda nº 24:  
Enmienda de modificación

La modificación de la *Ley 6/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2014* pasa a ser considerada el apartado dos de la disposición adicional novena.

**JUSTIFICACIÓN:** Poder articular la enmienda siguiente.

**ENMIENDA NÚM. 49**

Enmienda nº 25:  
Enmienda de adición

En la disposición adicional novena se adiciona un nuevo apartado uno con el siguiente tenor:

**“Uno. El apartado cinco de la disposición adicional decimotercera pasa a tener el siguiente tenor:**

**“5. En aquellos proyectos para los que se solicite una subvención con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma en los que la actividad objeto de la misma precise contratación de personal laboral, se exigirá que éste sea contratado de entre demandantes de empleo inscritos como desempleados en el Servicio Canario de Empleo, con al menos seis meses de antigüedad a la fecha efectiva de la contratación.**

**Excepcionalmente, se podrá contratar a otro personal cuando se acredite por el Servicio Canario de Empleo que los puestos que se precisan han sido ofertados pero no cubiertos por personas inscritas con dicha antigüedad o cuando el personal objeto de contratación haya estado inscrito seis meses completos como demandantes de empleo en periodos no consecutivos en los doce meses anteriores a la fecha efectiva de la contratación. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las corporaciones locales ni a los entes dependientes de las mismas, en los supuestos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.**

**Asimismo se exceptúa del cumplimiento de este requisito de inscripción previa como demandante de empleo desempleado:**

- **la contratación de aquel personal que haya prestado servicios en el marco de proyectos financiados con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias dentro de los seis meses anteriores a la fecha efectiva de la nueva contratación, siempre y cuando la contratación sea para los mismos proyectos en los que prestaron servicios o traigan continuidad de los mismos.**

- **que las contrataciones se realicen dentro de programas diseñados para jóvenes menores de 30 años.**

**El incumplimiento de esta condición supondrá la obligación de reintegrar, bien la totalidad del importe de la subvención, bien el importe proporcional en función del número de incumplimientos realizados”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Entre los principales retos de los Servicios Públicos de Empleo en ámbito europeo para el nuevo marco financiero plurianual 2014-2020 del Fondo Social Europeo está la lucha contra el desempleo juvenil (que alcanza en Canarias una de las tasas más altas de todo el espacio UE), que se articula por medio de la Iniciativa de Empleo Juvenil. Regulada en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1304/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y desarrollada por el Programa Operativo de Empleo Juvenil 2014-2020, la Iniciativa de Empleo Juvenil se destinará a jóvenes sin trabajo y no integrados en los sistemas de formación o formación que se hallen inactivos o desempleados, estén inscritos o no como solicitantes de empleo. El propio reglamento referido dispone que se entenderá por jóvenes a estos efectos a los menores de 25 años, si bien los Estados miembros de la UE podrán decidir voluntariamente ampliar el colectivo destinatario para incluir a jóvenes menores de 30 años.

Visto que el colectivo destinatario de esta Iniciativa no requiere siquiera estar inscrito como desempleado en los Servicios Públicos de Empleo (en concordancia con la finalidad no meramente paliativa, sino también preventiva de esta iniciativa), por un lado, y visto, por otro, que las medidas de apoyo en que se concreta persiguen la integración sostenible en el mercado de trabajo de los jóvenes (artículo 3, apartado 1, letra a, inciso ii del reglamento citado), la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera, punto 5, de la Ley 6/2013 a que nos referimos supondría un obstáculo infranqueable a la incorporación de todos los jóvenes que constituyen el colectivo destinatario a las medidas que se programen con cargo a esta Iniciativa de Empleo Juvenil.

**ENMIENDA NÚM. 50**

Enmienda nº 26:  
Enmienda de modificación

La modificación de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*, pasa a ser considerada el apartado tres de la disposición adicional séptima.

**JUSTIFICACIÓN:** Poder articular las enmiendas siguientes.

**ENMIENDA NÚM. 51**

Enmienda nº 27:

Enmienda de adición

En la disposición adicional séptima se adiciona un nuevo apartado uno con el siguiente tenor:

**“Uno. El artículo 6 queda redactado del siguiente tenor:**

**“Artículo 6.- Instrumentos de intervención administrativa.**

**1. La organización y explotación de los juegos y apuestas presencial o telemática que se desarrolle en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias queda sometida a los instrumentos de intervención administrativa previstos en la presente ley.**

**2. Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la organización y explotación de los juegos y apuestas, mediante la obtención de un previo acto administrativo habilitante en forma de autorización, y posteriores o de control.**

**3. Con la sola excepción de las máquinas recreativas tipo A, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, así como de las combinaciones aleatorias –siempre que, en este último caso, la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional, cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice, la organización y explotación en establecimientos físicos de cualesquiera otros juegos y apuestas, presencial o telemático, en cualquiera de sus modalidades, tan sólo podrá tener lugar previa la correspondiente autorización administrativa obtenida previo cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos por el Gobierno de Canarias.**

**Cuando dicha explotación se realice a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas o informáticas, sólo podrá ejercerse por operadores expresamente autorizados por la consejería competente en la materia, en los términos que reglamentariamente se determine”.**

**JUSTIFICACIÓN:** mejor delimitación de las competencias de la Comunidad Autónoma Canaria en materia de juego y apuestas, debido a la nueva legislación nacional sobre la misma.

**ENMIENDA NÚM. 52**

Enmienda nº 28:

Enmienda de adición

En la disposición adicional séptima se adiciona un nuevo apartado dos con el siguiente tenor:

**“Dos. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 11 quedan redactados en los términos siguientes:**

**“1. Los juegos y apuestas objeto de la presente ley sólo podrán organizarse, explotarse y practicarse en aquellos establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados.**

**2. La práctica de los juegos y apuestas a que se refiere la presente ley podrá autorizarse en los establecimientos siguientes:**

- a) Casinos de juego.**
- b) Salas de bingo.**
- c) Salones recreativos y de juegos.**
- d) Hipódromos, canódromos y frontones.**
- e) Locales de apuestas externas.**
- f) Establecimientos de restauración.**

**3. No obstante lo anterior, podrán instalarse máquinas recreativas, con excepción de las que son exclusivas de los casinos, en otros establecimientos cuya actividad principal no sea el juego, como establecimientos restauración, establecimientos de alojamiento turístico, buques de pasaje, parques de atracciones y recintos feriales, siempre que la realización de dichos juegos no perjudique la garantía de calidad y servicios que en ellos se deben prestar esencialmente y se dé cumplimiento a lo previsto en esta ley en relación con las prohibiciones de uso y acceso. Asimismo, en los establecimientos de restauración se podrá autorizar la instalación de terminales de apuestas en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.**

**(...)”.**

**JUSTIFICACIÓN:** mejor delimitación de las competencias de la Comunidad Autónoma canaria en materia de juego y apuestas, debido a la nueva legislación nacional sobre la misma.

**ENMIENDA NÚM. 53**

Enmienda nº 29:  
Enmienda de adición

En la disposición adicional séptima se adiciona un nuevo apartado cuatro con el siguiente tenor:

**“Cuatro. El artículo 17 que queda redactado del siguiente tenor literal:**

**“Artículo 17.- Establecimientos de restauración.**

**En los establecimientos de restauración, como cafeterías, bares, restaurantes y similares, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, tan solo podrán instalarse máquinas recreativas de los tipos A, A especial y B y terminales de apuestas. En dichos establecimientos no podrá explotarse o desarrollarse la realización de ningún otro tipo de juego o apuesta, presencial o telemático, en cualquiera de sus modalidades.**

**El número máximo de máquinas recreativas a instalar en cada establecimiento de este tipo no podrá exceder de dos. Así mismo tan solo podrá permitirse una terminal de apuestas por establecimiento.**

**La instalación de dichas máquinas en los restaurantes se efectuará en zonas previamente acotadas y quedando las máquinas de cada tipo convenientemente separadas”.**

**JUSTIFICACIÓN:** mejor delimitación de las competencias de la Comunidad Autónoma canaria en materia de juego y apuestas, debido a la nueva legislación nacional sobre la misma.

**ENMIENDA NÚM. 54**

Enmienda nº 30:  
Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición final con el siguiente tenor:

**“XXX.- Modificación de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**Uno. Se modifica el apartado uno de la disposición final segunda, Modificaciones tributarias, en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pasa a tener el siguiente tenor:**

**“Uno. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de las competencias normativas atribuidas a la misma, podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución española:**

**a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los tipos de gravamen y las deducciones y bonificaciones de la cuota.**

**b) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las reducciones de la base imponible, la tarifa del Impuesto, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y las deducciones y bonificaciones de la cuota.**

**c) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:**

**1. El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico.**

**2. La escala autonómica aplicable a la base liquidable general.**

**3. Deducciones en la cuota íntegra autonómica.**

**d) En el Impuesto sobre el Patrimonio, el mínimo exento, el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones de la cuota.**

**e) En los tributos sobre el juego, las exenciones, la base imponible, tipos de gravamen y cuota fija, las bonificaciones y el devengo”.**

**Dos. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**“Disposición adicional décima.- Información y control ayudas fiscales.**

**1. En las ayudas de estado de carácter fiscal permitidas por la Unión Europea respecto de los tributos cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Canarias corresponderá a la Agencia Tributaria Canaria configurar y mantener los censos de beneficiarios, calcular el montante de la ayuda, y colaborar con las instancias estatales para el cumplimiento de las obligaciones de control de la acumulación de ayudas, recopilación de datos, información y publicidad derivadas de la autorización.**

**2. El carácter reservado de los datos fiscales no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta venga impuesta por la normativa de la Unión Europea”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En cuanto al apartado Uno, al igual que dispone el Estado es necesaria esta habilitación para ganar en agilidad, y por su relación con la dinámica presupuestaria. Esta habilitación es tanto más necesaria en este momento por la incertidumbre que se ha creado con las modificaciones en la estructura del impuesto que se plantea por el Estado.

Con respecto al apartado dos, las obligaciones de control e información obligadas por la Unión Europea para poder mantener en Canarias las ayudas de Estado, en este caso en su vertiente fiscal, hace necesario contemplar legalmente la posibilidad de informar de estas ayudas aun proviniendo los datos de información tributaria. Esto en la misma línea de la modificación en trámite de la Ley General Tributaria. Y por otro lado es necesario concretar la forma de control.

**ENMIENDA NÚM. 55**

Enmienda nº 31:  
Enmienda de adición

Se añade una disposición final con el siguiente tenor:

**“XXX.- Recargo autonómico al impuesto del juego de ámbito estatal.**

**1. Se establece los siguientes recargos sobre los tipos vigentes en la tributación de los juegos de ámbito estatal respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto y del juego realizado por los jugadores residentes fiscales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego:**

- a) Apuestas deportivas de contrapartida: 4 por ciento.**
- b) Apuestas deportivas cruzadas: 4 por ciento.**
- c) Apuestas hípicas de contrapartida: 4 por ciento.**
- d) Otras apuestas mutuas: 2 por ciento.**
- e) Otras apuestas de contrapartida: 4 por ciento.**
- f) Otras apuestas cruzadas: 4 por ciento.**
- g) Rifas: 2 por ciento.**
- h) Concursos: 2 por ciento.**
- i) Otros juegos: 4 por ciento.**
- j) Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 1 por ciento.**

**2. La gestión, recaudación, liquidación e inspección del recargo se realizará conforme a lo establecido en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La proliferación del juego *online* y apuestas de ámbito nacional que se desarrollan en Canarias puede ser una fuente de ingresos, y, además, estas actividades compiten con otras que se desarrollan íntegramente en la Comunidad Autónoma y que por ello que generan puestos de trabajo y riqueza en canarias. Por ello es conveniente hacer uso de la posibilidad, no usada antes en Canarias, que ofrece la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego*, de incrementar, hasta en un 20%, la tributación de determinadas actividades de juego de ámbito nacional en la parte que afecte a Canarias.

La tributación actual es:

- a. Apuestas deportivas de contrapartida: 25 por ciento.
- b. Apuestas deportivas cruzadas: 25 por ciento.
- c. Apuestas hípicas de contrapartida: 25 por ciento.
- d. Otras apuestas mutuas: 15 por ciento.
- e. Otras apuestas de contrapartida: 25 por ciento.
- f. Otras apuestas cruzadas: 25 por ciento.
- g. Rifas: 20 por ciento.
- h. Concursos: 20 por ciento.
- i. Otros juegos: 25 por ciento.
- j. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 10 por ciento.

**ENMIENDA NÚM. 56**

Enmienda nº 32:  
Enmienda de adición

Se añade una disposición final con el siguiente tenor:

**“Artículo XXX.- Suspensión de la aplicación del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Impacto Medioambiental Causado por Determinadas Actividades.**

**Desde el 1 de enero de 2014 se suspende la aplicación del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Impacto Medioambiental Causado por Determinadas Actividades contenidos en el capítulo III, del título I, libro II, artículos 39 y 40 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El citado impuesto fue establecido en 2012 en el contexto de una grave situación de deterioro de las cuentas públicas canarias por el retraso en la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado y la drástica reducción de los ingresos del Estado para Canarias.

Con la planificación financiera y su ejecución se ha conseguido un razonable cumplimiento de la senda de estabilidad presupuestaria, y se comienza a mejorar la situación económica. Además el estado ha dispuesto con posterioridad que de crearse impuestos autonómicos que afecten a la distribución de electricidad las compañías deberán, obligatoriamente, repetir de modo íntegro ese impuesto.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. “Artículo 17.6. En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, en los precios voluntarios para el pequeño consumidor o las tarifas de último recurso podrá incluirse un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobre coste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma”.

En estos momentos su escaso potencial recaudatorio previsto y su situación hace aconsejable dejarlo en suspenso. No es conveniente su derogación por la incertidumbre que existe por la inacción del Estado en relación con la financiación autonómica y el aviso de una reformulación o reforma de la imposición que les afecta.

#### ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda nº 33:

Enmienda de modificación

Se modifica la disposición final undécima que queda redactada en los siguientes términos:

**“Disposición final undécima.- Entrada en vigor.**

**1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.**  
**2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las siguientes modificaciones entrarán en vigor el uno de enero de 2015.**

**a) Las previstas en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo de 1 de esta ley relativas a la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias.**

**b) Las relativas a las tasas académicas en escuelas oficiales de idiomas recogidas en el artículo 5, apartado cuatro”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Favorecer el conocimiento del nuevo régimen para evitar el acaparamiento a fin de una aplicación más efectiva de la regulación propuesta; así como no alterar la cuantía de las tasas citadas en medio del proceso de matriculación.

### DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 5.876, de 2/9/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.6 del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias (8L/PL-0021), numeradas de la 1 a la 30, ambas inclusive.

En Canarias, a 2 de septiembre de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez.

#### ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda nº 1:

De supresión

Al artículo 2. Al artículo 2.- Modificación de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo. Uno. Que modifica el apartado 3 del artículo 3.

Se suprime el punto Uno. Que modifica el apartado 3 del artículo 3.

**JUSTIFICACIÓN:** No consideramos positivo la sujeción de las entregas de biocarburantes al pago de impuestos.

#### ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda nº 2:

De modificación

Al artículo 10

Al artículo 10.- Modificación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. Que modifica el artículo 5 queda redactado de la siguiente manera en su punto 1, donde ha de suprimirse la parte en negrita:

**“1. El Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de ganadería, y previo informe de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, podrá acordar**



*la legalización territorial y ambiental de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, y, en todo caso, cuando sus ampliaciones posteriores supongan una mejora zootécnica, sean consecuencia de la adaptación a la normativa sectorial de aplicación y no hubieran superado el 50% del total de la superficie ocupada por las mismas, siempre que por su dimensión no les fuera exigible declaración de impacto ambiental, o en su caso previa la evaluación que les resultara exigible y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:”*

**JUSTIFICACIÓN:** No se entiende cuál es el criterio para que el límite del incremento de edificabilidad sea el 50% y no el 70% o el 30% de la explotación inicial. Si tal como se contempla en la modificación propuesta en el proyecto de Ley (que compartimos) la regularización abarca también a las ampliaciones que ha sufrido la explotación como consecuencia de “una mejora zootécnica o son consecuencia de la adaptación la normativa sectorial aplicable” no parece conveniente poner límite al incremento de la superficie ocupada para poder legalizar la explotación ganadera.

#### ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda nº 3:  
De modificación  
Al artículo 10

Al artículo 10.- Modificación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. Que modifica el artículo 5 queda redactado de la siguiente manera en su punto 7, donde ha de suprimirse la parte en negrita:

*“Artículo 5.- Regularización y registro de explotaciones ganaderas.*

*7. El procedimiento para la regularización y registro de las explotaciones ganaderas previsto en este artículo se iniciará a solicitud de los interesados. dirigidos al departamento del Gobierno competente en materia de ganadería, y en él se garantizará la audiencia al cabildo correspondiente y al ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre o vaya a trasladarse la explotación ganadera, así como a los departamentos y administraciones afectados. Se dispondrá de la apertura de un plazo de información pública por diez días, y se adoptarán las previsiones necesarias para la mayor eficiencia de la cooperación interadministrativa, la simplificación y celeridad de las actuaciones. **El plazo máximo para resolver la solicitud será de doce meses. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo”.***

**JUSTIFICACIÓN:** No nos parece adecuado establecer el carácter negativo del silencio administrativo tal como hace la modificación propuesta en el proyecto de ley.

#### ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda nº 4:  
De modificación  
Al artículo 12

Al artículo 12.- Modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

“Se modifica el subapartado b) del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda con la incorporación señalada en negrita:

*“b) Establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, con capacidad entre 41 y 200 plazas alojativas, en modalidad hotelera y **extrahotelera** con categoría mínima de cuatro estrellas, o de acuerdo con la normativa específica que se establezca reglamentariamente”.*

**JUSTIFICACIÓN:** El objetivo de la presente modificación, es liberar a los establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, es decir, aquellos con una capacidad alojativa entre 41 y 200 plazas, de la obligación de adoptar la modalidad hotelera. Dicha modificación, se justifica plenamente por la aprobación y vigencia sobrevenida del Decreto 232/2010, de 11 de noviembre, por el que se establece el régimen aplicable a las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, a los establecimientos turísticos en suelo rústico.



**ENMIENDA NÚM. 62**

Enmienda nº 5:  
De modificación  
Al artículo 12

Al artículo 12.- Modificación de la *Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.*

**“Se modifica el epígrafe 3) del subapartado f) del apartado 4 del artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado de la siguiente manera:**

**“3) En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a la establecida por la planificación territorial especial turística y por la urbanística que la desarrolle, con un estándar de densidad mínimo de 200 metros cuadrados de suelo por plaza alojativa turística, con una capacidad máxima de 200 plazas alojativas y un mínimo de 10.000 metros cuadrados de superficie de parcela, excepto para actuaciones hasta diez plazas alojativas donde la parcela podrá tener un mínimo de 5.000 metros cuadrados, sin que en este último caso la finca de ubicación pueda ser resultado de una parcelación de otra de cabida superior, y en ese caso, la inscripción registral de esta parcelación deberá tener una anterioridad mínima de seis meses a la entrada en vigor de la presente ley.**

**JUSTIFICACIÓN:** Con la redacción actual del artículo 8 cualquier actuación turística en suelo rústico, salvo en la categoría de asentamientos, la carga máxima alojativa susceptible de implantar en un suelo, no puede superar la fórmula matemática del  $S= 5P^2$ , donde S es la superficie vinculada a la actuación y P el número máximo de plazas alojativas turísticas. Esto no garantiza el carácter aislado y menos aún la calidad de la instalación alojativa turística.

Nuestra propuesta añade un estándar de calidad obligando a una densidad mínima de 200 metros cuadrados por plaza alojativa y pone una capacidad máxima de 200 plazas alojativas para una instalación turística en suelo rústico. Al mismo tiempo reduce la superficie de las parcelas necesarias para instalaciones entre 50 y 200 plazas que la fórmula matemática hace aumentar exponencialmente. Por ejemplo, una instalación de 100 plazas necesitaría según la fórmula matemática un mínimo de 50.000 metros cuadrados, mientras en nuestra propuesta sólo necesitaría un mínimo de 20.000 metros cuadrado pero se garantiza 200 metros cuadrados por plaza que nos parece un buen estándar de calidad.

**ENMIENDA NÚM. 63**

Enmienda nº 6:  
De supresión  
Al artículo 13

Al artículo 13.- Modificación de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.*

Se propone suprimir el artículo 13.

**JUSTIFICACIÓN:** No alcanzamos a comprender y consideramos un grave error el acometer modificaciones en la presente ley teniendo en cuenta que aún no ha sido presentado el informe que según resolución aprobada (8L/PNL-0343) en este Parlamento a proposición de los grupos de gobierno y que debía suponer la redacción de una evaluación inicial del funcionamiento de la Ley de Renovación y Modernización Turística de Canarias en su primer año de vigencia, a fin de que los grupos políticos representados en la Cámara analizaran dicho informe y propusieran al Gobierno las modificaciones que en su caso se consideran necesarias para mejorar la ley.

**ENMIENDA NÚM. 64**

Enmienda nº 7:  
De adición  
Al artículo 15

Al artículo 15.- Modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

**“Se añade un nuevo punto “X” que añade un nuevo apartado 3 al artículo 86 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, con la siguiente redacción:**

**“3. Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones de los cabildos insulares estarán en todo momento sujetas a la realización de estudios socioeconómicos previos que demuestren la necesidad y conveniencia de incrementar el número de licencias de taxis que operan en lugares e infraestructuras objeto de declaración como área sensible y en los que se debe demostrar una insuficiencia manifiesta de los efectivos locales.**

**JUSTIFICACIÓN:** Consideramos que no existen razones objetivas para establecer un servicio de recogida excepcional en un área sensible, toda vez que los servicios de taxis están cubiertos de forma muy sobrada en todos y cada uno de los municipios de Canarias, es por lo que se hace necesaria una modificación del artículo 86.1 de la Ley 13/2007, estableciéndose normativamente que sólo será posible establecer una recogida excepcional de pasajeros en el caso de que se produzca, en un concreto municipio o en la isla, un acontecimiento social, deportivo, cultural, artístico, o de cualquier índole en el que se vaya a producir una insuficiencia de unidades para atender a los usuarios. Así, el ente competente en materia de transporte interurbano podrá establecer, previo informe de los municipios afectados, un régimen específico y excepcional de recogida de viajeros que incluya la posibilidad de que vehículos con autorización de transporte interurbano domiciliada en otros municipios realicen servicios con origen en los referidos puntos de generación de tráfico.

#### ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda nº 8:  
De modificación  
Al artículo 19

Al artículo 19.- Modificación de la *Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria*. Cuatro. Que modifica el artículo 39 queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 39.- Destino a puestos de trabajo de superior empleo.*

*1. En casos de urgencia en que no pueda acudir a los medios ordinarios de provisión de una plaza, mientras dure el proceso selectivo o éstos no han tenido resultado, si se produjera alguna vacante, se podrá destinar a un funcionario a un puesto de trabajo de mando en plaza de superior empleo, siempre que pertenezca al mismo empleo o al inmediato inferior y la duración no sea superior a dos años, susceptible de ser prorrogado mediante concurso de méritos, en el que la mitad de la puntuación será adecuada a la antigüedad en la administración convocante, un 30% a la ponderación de acciones formativas relacionadas con la profesión tanto como asistentes o como ponentes, un 10% por titulaciones académicas y un 10% por acciones meritorias (confección de medallas, felicitaciones) durante la prestación del servicio, que hayan sido otorgadas por órganos competentes de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Entendemos al igual que lo hacía el Consejo Consultivo que con la actual redacción de ley, y a pesar de que han sido corregidos parte de los errores que señalaba el informe del mismo, se podría estar abriendo la vía a que, sin respetar los principios de mérito, capacidad y antigüedad, los empleos sean cubiertos indefinidamente ya que se permite que ese plazo de dos años se prorrogue sin término cierto.

#### ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda nº 9:  
De modificación  
Al artículo 23

Al artículo 23.- Modificación de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*. Siete. Que modifica el artículo 29 queda redactado de la siguiente manera en su punto 4:

*“Artículo 29.- Promoción interna.*

*4. Asimismo, en los procesos selectivos de promoción interna que se convoquen de forma conjunta deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo/escala/especialidad de origen.*

*En los procesos selectivos de promoción interna que se convoquen de forma independiente los temarios se reducirán en un veinticinco por ciento, respecto de los temarios de las convocatorias de ingreso libre”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se homogeneizan así las condiciones de promoción interna al del resto de empleados públicos que acuden a los procesos de promoción interna en las diferentes áreas de la administración, para los que en la mayoría de casos la reducción del temario es del veinticinco por ciento.

#### ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda nº 10:  
De adición  
Al artículo 23

Al artículo 23.- Modificación de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*.  
**“Se añada un nuevo punto diecinueve, con la siguiente redacción:**

**“Diecinueve.**

**Disposición adicional decimocuarta.- Criterios a aplicar para el acceso al empleo público en las sociedades mercantiles y fundaciones públicas del ámbito canario.**

**El acceso o promoción interna al empleo público fijo a cualquier organización del sector público (incluidas sociedades y fundaciones públicas) adscritas a cualquier administración local o autonómica, se efectuará respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia y su convocatoria publicada en el Boletín Oficial de Canarias”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En la actualidad el acceso a este tipo de organizaciones pertenecientes al sector público no se está cumpliendo los principios del Estatuto Básico del Empleado Público y se obtiene la condición de laboral fijo sin haber superado un proceso selectivo en el que se cumplan los principios de publicidad y concurrencia.

#### ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda nº 11:

De adición

Al artículo 23

Al artículo 23.- Modificación de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*.

**“Se añade un nuevo punto veinte, con la siguiente redacción:**

**“Veinte.**

**Disposición adicional decimoquinta.- Personal directivo profesional.**

**El personal directivo profesional que preste sus servicios en cualquier organización o Administración del sector público canario, incluido el de ámbito local, accederá a el mediante convocatoria y concurrencia pública, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad y su relación de trabajo será laboral de alta dirección.**

**Tendrán la consideración de personal directivo profesional, entre otros los siguientes: los directores gerentes, gerentes, directores técnicos y similares de las sociedades y fundaciones públicas, de los establecimientos sanitarios, sociosanitarios y residencias y similares. Los coordinadores generales de cada área o concejalía. Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías. A los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos, entidades públicas y cualquier otra organización del sector público canario.**

**Además, podrán ser considerados como personal directivo, otros profesionales a criterio de los órganos de administración de las organizaciones del sector público afectadas.**

**Su nombramiento podrá efectuarse entre personal que ya pertenezca al sector público o no esté integrado en él, siempre que cumpla los requisitos establecidos anteriormente”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Con el fin de garantizar una adecuada eficiencia en la gestión del sector público, resulta necesario acometer una profesionalización de la función directiva pública de forma que quede clara su aplicación en el ámbito de Canarias y de esta forma garantizar que esta función directiva sea realizada bajo los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

El Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 13, párrafos 2 y 3, para el personal directivo que: “Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados”.

#### ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda nº 12:

De modificación

Al artículo 23

Al artículo 23.- Modificación de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*. Dieciséis. Que añade una nueva disposición adicional, la undécima, con la siguiente redacción, donde ha de añadirse la parte en negrita:

**“Disposición adicional undécima.- Complemento de destino de altos cargos.**

**Los funcionarios de carrera y el personal estatutario que se encuentren en servicio activo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y que tengan reconocido algún derecho, de la naturaleza que sea, por haber sido nombrados altos cargos y haber desempeñado esas funciones el tiempo exigido legalmente, percibirán, en concepto de complemento de destino, la cantidad asignada al nivel máximo correspondiente al grupo y subgrupo de pertenencia del cuerpo de funcionarios o a la categoría en que se encuentren en servicio activo, respectivamente.**

*No obstante, a aquellos empleados públicos (funcionarios de carrera y personal estatutario) que hubieran sido transferidos, y que con anterioridad a la transferencia tuvieran reconocido alguno de esos derechos, se les seguirán aplicando en los mismos términos.*

**También se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores al personal laboral del sector público canario”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Actualmente se está produciendo una discriminación en los empleados públicos laborales que acceden a un alto cargo respecto de los funcionarios o estatutarios ya que a estos últimos se les conserva complementos y a los primeros no.

#### ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda nº 13:  
De supresión  
Al artículo 26

Al artículo 26 “Acceso a datos de salud del personal del sector público autonómico”.

Se propone suprimir el artículo 26.

**JUSTIFICACIÓN:** Por entender que vulnera los derechos fundamentales del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda nº 14:  
De adición  
Nuevo artículo

Nuevo artículo “X. Uno”.- Modificación del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.*

“Se modifica el artículo 40 “Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar” que queda con la siguiente redacción:

**1. Las cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos en la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, recogidos en Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, serán los siguientes:**

- **Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:**

a) **Cuota trimestral: 871,84 euros.**

b) **Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas trimestrales:**

- **Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.**

- **Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.561,27 euros, más el resultado de multiplicar por 611,25 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.**

- **Máquinas de tipo “C” o de azar. Cuota trimestral: 1.051,77 euros.**

**2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 871,84 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 19,57 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.**

**Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la consejería con competencias en materia tributarla.**

**Si se produjera una modificación de las características de la máquina, la cuota de ese trimestre será la correspondiente al mayor número de jugadores y mayor precio de la partida.**

**No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después de la mitad del trimestre correspondiente.**

**3. El devengo se producirá:**

- **Cuando se trate de una máquina de nueva autorización o funcionamiento, la anterior de las fechas de autorización o puesta en explotación.**

- **Cuando se trate de máquinas en situación de baja temporal, la anterior de las fechas de alta administrativa o el día del reinicio de la explotación.**



- *El resto de las máquinas el primer día de cada trimestre natural. En las máquinas con autorización en vigor se devengará el primer día del trimestre natural siempre que no coste de manera fehaciente a la administración tributaria antes de ese día que la autorización ha sido extinguida o dada de baja temporalmente con independencia de su efectivo funcionamiento.*

*El devengo dentro de un trimestre supondrá el abono total de la cuota correspondiente a ese trimestre.*

**4. El ingreso de la tasa que grava a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juego de azar se realizará dentro de los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre a través de autoliquidaciones”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Con respecto a la modificación del 40 entendemos que se debe atender a un criterio de estacionalidad objetiva, siendo más adecuado el devengo trimestral, al hacer más factible la realidad operativa del número de máquinas, ayudando a una recaudación de las tasas, más regular y ajustada al sistema operacional de las mismas.

#### ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda nº 15:

De adición

Nuevo artículo

Nuevo artículo “X. Dos”.- Modificación del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.*

**“Se añade un nuevo artículo 40-bis 2, Tributación de la modalidad de acontecimientos deportivos.**

**“La base imponible del juego de apuestas externas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Canarias sobre acontecimientos deportivos o de otra índole estará constituida por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego de esta modalidad y las cantidades satisfechas a los jugadores por premios.**

**El tipo de gravamen aplicable a esta modalidad de juego será del 10 por ciento.**

**El ingreso de la cuota se efectuará dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que corresponda el devengo”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Según criterio del Consejo Regulador de Políticas del Juego, aplicado en todas y cada una de las CCAA que tienen regulada esta modalidad de juego, en aras de la viabilidad de las mismas, la fiscalidad a aplicar a las apuestas ha de ser el diez por ciento del diferencial entre, el importe total de los ingresos obtenidos por las apuestas y las cantidades satisfechas en premios.

#### ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda nº 16:

De adición

Nuevo artículo

Nuevo artículo “X. Tres”.- Modificación del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.*

**“Adición de una nueva disposición transitoria “x” con el siguiente tenor:**

**“Hasta el 31 de diciembre de 2017 el número de cada tipo de máquinas recreativas que podrá ser objeto de baja, a efectos de la aplicación del artículo 40 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, no podrá exceder del 10 por ciento del parque de cada tipo que tenga cada sujeto pasivo a 1 de enero de cada año. Debiendo autoliquidar el impuesto por todos los trimestres del año el número de bajas que exceda del 10 por ciento”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora del texto.

#### ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda nº 17:

De adición

Nuevo artículo

Nuevo artículo “XX. Uno”.- Modificación de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.*

“Se modifica el artículo 6 “Instrumentos de intervención administrativa” que queda con la siguiente redacción, donde se modifica la parte en negrita:

**“1.La organización y explotación de los juegos y apuestas *presencial o telemática que se desarrolle en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias* queda sometida a los instrumentos de intervención administrativa previstos *en la presente ley.*”**



2. Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la organización y explotación de los juegos y apuestas, mediante la obtención de un previo acto administrativo habilitante en forma de autorización, y posteriores o de control.

3. Con la sola excepción de las máquinas recreativas tipo A, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, así como de las combinaciones aleatorias -siempre que, en este último caso, la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional, cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice, la organización y explotación de cualesquiera otro de los juegos y apuestas **estatal o autonómico en cualquiera de sus modalidades**, tan sólo podrá tener lugar previa la correspondiente autorización administrativa **obtenida previo cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos por el Gobierno de Canarias**.

Cuando dicha explotación se realice a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas o informáticas, sólo podrá ejercerse por operadores expresamente autorizados por la consejería competente en la materia, en los términos que reglamentariamente se determine”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tanto en esta enmienda como en las dos siguientes se persigue defender las competencias de la Comunidad Autónoma Canaria en materia de juego y apuestas, debido a la nueva legislación nacional sobre la misma, para garantizar con ello la competencia autonómica en esta materia.

### ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda nº 18:  
De adición  
Nuevo artículo

Nuevo artículo “XX. Dos”.- Modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.

“Se modifica el artículo 11 “Establecimientos autorizados” que queda con la siguiente redacción, donde se modifica la parte en negrita:

“1. Los juegos y apuestas objeto de la presente ley sólo podrán organizarse, explotarse y practicarse en aquellos establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados.

2. La práctica de los juegos y apuestas a que se refiere la presente ley podrá autorizarse en los establecimientos siguientes:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones recreativos y de juegos.
- d) Hipódromos, canódromos y frontones.
- e) Locales de apuestas externas.
- f) Establecimientos de restauración.**

3. No obstante lo anterior, podrán instalarse máquinas recreativas, con excepción de las que son exclusivas de los casinos, en otros establecimientos cuya actividad principal no sea el juego, como establecimientos de alojamiento turístico, buques de pasaje, parques de atracciones y recintos feriales, siempre que la realización de dichos juegos no perjudique la garantía de calidad y servicios que en ellos se deben prestar esencialmente y se dé cumplimiento a lo previsto en esta ley en relación con las prohibiciones de uso y acceso”.

**JUSTIFICACIÓN:** Encuentra justificación en la enmienda anterior.

### ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda nº 19:  
De adición  
Nuevo artículo

Nuevo artículo “XX. Tres”.- Modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.

“Se modifica el artículo 17 “**Establecimientos de restauración**”.

“En los establecimientos de restauración, como cafeterías, bares, restaurantes y similares, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, **tan solo podrán instalarse máquinas recreativas de los tipos A, A especial y B y terminales de apuestas. En dichos establecimientos no podrá explotarse o desarrollarse la realización de ningún otro tipo de juego o apuesta estatal o autonómica en cualquiera de sus modalidades.**

El número máximo de máquinas recreativas a instalar en cada establecimiento de este tipo no podrá exceder de dos. **Así mismo tan solo podrá permitirse una Terminal de apuestas por establecimiento.**

La instalación de dichas máquinas en los restaurantes se efectuará en zonas previamente acotadas y quedando las máquinas de cada tipo convenientemente separadas.

**JUSTIFICACIÓN:** Encuentra justificación en la enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda nº 20:

De adición

Nuevo artículo

Nuevo artículo “XXX. Uno”. - Modificación del *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*.

“En el anexo “reclasificación de los espacios naturales de Canarias”, isla de La Palma, P-10 Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía, se adicionan dos nuevos subapartados 3) y 4) con la siguiente redacción:

“3. Dentro del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) se sitúa la galería de la Fuente Santa, emboquillada en la playa de Echentive, justo en el frente de las coladas del volcán de San Antonio y con solera a 10 cm de la pleamar viva equinoccial, ejecutada por el Gobierno de Canarias, y que ha propiciado el redescubrimiento del histórico manantial de la Fuente Santa, anhelado históricamente por las sucesivas generaciones de palmeros tras su desaparición en año 1677.

La importancia de este recurso, cuyo interés general y utilidad pública rebasa el ámbito insular, obliga a considerar su racional y responsable explotación dentro del espacio natural en compatibilidad fundamentalmente con los valores paisajísticos y geomorfológicos que presenta.

En tal sentido, se hace necesario y conveniente vincular excepcionalmente un espacio concreto del malpaís lávico, por cuyo subsuelo discurre la citada galería, para el establecimiento de las instalaciones, edificaciones, y las infraestructuras necesarias para su racional explotación, lo que comporta necesariamente la transformación excepcional del mismo, sin perjuicio de su compatibilización con los fines de protección del espacio.

Para todo lo cual, se ha de prever en la ordenación del espacio un Sistema General de Equipamiento Turístico-Termolúdico, que incorpora, independientemente de los terrenos directamente vinculados a la Fuente Santa, el espacio de la playa de Echentive y caleta del Ancón, situados por debajo de la carretera de la LP-207, pudiéndose incorporar así mismo un equipamiento estructurante sobre los terrenos ocupados por los dos invernaderos existentes al norte de la Fuente Santa, así como el malpaís degradado entre ambos, que pudieran albergar los servicios de carácter lucrativo necesarios para la explotación de los recursos termales.

El área delimitada queda definida por los siguientes elementos: al norte, por el pie del acantilado histórico; al sur, por la línea de deslinde marítimo-terrestre; al noroeste, por el límite del invernadero más alejado y su prolongación rectilínea entre la costa y el acantilado histórico; y al sureste, por la línea que se conforma entre la punta de Malpique y el pie del acantilado histórico.

Los terrenos adscritos a dicho Sistema General y al Equipamiento Estructurante se ha de recoger en la ordenación como Zona de Uso Especial, clasificados y categorizados como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos.

Los terrenos correspondientes a la playa de Echentive, que incluye los charcos intermareales, en concordancia con la playa de El Faro, se ha de recoger en la ordenación como Zona de Uso General, clasificándose y categorizándose como Suelo Rústico de Protección Paisajística.

Los terrenos restantes del área delimitada se incluirán en la Zona de Uso Moderado que rodea la Zona de Uso General y Zona de Uso Especial, pudiendo preverse un conjunto de itinerarios peatonales y espacios de uso y disfrute de la naturaleza y el mar, así como las facilidades y servicios para la práctica de deportes náuticos y de disfrute del mar.

El límite máximo de superficie de malpaís volcánico susceptible de alteración para el establecimiento del Sistema General de equipamiento termal, en el entorno de la galería de la Fuente Santa dentro de la Zona de Uso General, se determinará en el marco de formulación y tramitación del instrumento habilitante de la actuación dentro de la ordenación de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), y de la territorial afectada.

Se habilitará en los instrumentos antedichos una edificabilidad máxima para el Equipamiento Estructurante de índole termolúdica, situado en la zona de malpaís transformado para cultivos intensivos de platanera bajo plástico, no computándose los volúmenes situados baja la rasante del terreno natural.

Respecto a la implantación de los volúmenes edificados, se primarán las soluciones de respeto al malpaís y coladas lávicas primigenias; es decir, ante la tesitura de optar por soluciones de total encastrado de los volúmenes en el terreno, que entrañen la rotura de las coladas, frente a otras que supongan mayor exposición visual en el paisaje pero planteen como premisa la conservación de los recursos geológicos volcánicos, se optará por éstas últimas, descartándose expresamente la utilización de recursos formales y constructivos de carácter mimético con el medio físico existente si no están suficientemente justificados.

La necesaria dotación de aparcamiento habrá de situarse íntegramente en una posición que impida su directa visión desde cualquier punto, y especialmente desde el mar y la costa. Esta superficie construida, no computará dentro de las limitaciones de edificabilidad máxima.

Si del programa funcional que resulte para la explotación y viabilidad económica de este recurso se desprendiese la conveniencia y necesidad de implantar dependencias especializadas para la estancia y

*pernoctación de los usuarios dentro del complejo termolúdico, no se considerarán en ningún caso como plazas alojativas turísticas, y su superficie no podrá superar el 50% de la superficie total de las instalaciones. El estándar de densidad mínimo se determinará por los instrumentos habilitantes antedichos.*

*Se plantea como exigencia normativa la autonomía del proyecto desde el punto de vista energético, debiendo aplicarse el uso de técnicas y principios propios de la arquitectura ecotecnológica.*

**4. Las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) vigentes habrán de adecuarse a la nueva realidad sobrevenida derivada del reconocimiento y necesaria habilitación de la Fuente Santa en los términos expresados en el apartado 3 anterior”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Recoger la existencia de la Fuente Santa dentro del espacio natural protegido Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), así como expresar la conveniencia y necesidad de habilitar un área específicamente delimitada dentro del mismo, de forma vinculada a dicho recurso, para su racional explotación como balneario en compatibilidad con los valores actualmente presentes en el espacio natural, destacando los de índole geomorfológico.

Dicha modificación tiene un carácter reparador, en tanto se recoge ahora un relevante recurso que existía y se conocía perfectamente en el momento en que se formula la Ley, téngase en cuenta que en el año 1999 ya se habían detectado las aguas termales a través de los sondeos, así como su carácter de complementariedad, en tanto no altera las condiciones de protección del espacio natural, sino que las complementa mediante el simple reconocimiento de unos recursos sumamente importantes para la isla, estableciendo la obligación de compatibilizar su explotación con la protección de los valores de índole geomorfológico y paisajístico presentes en la zona.

Se plantea pues la determinación de un área perfectamente delimitada mediante vértices en coordenadas UTM, que se vincula a la explotación del recurso “la Fuente Santa”, así como la obligación de compatibilizar su explotación con los recursos naturales objeto de protección, para lo cual se establecen desde la propia descripción del espacio determinadas condiciones de implantación de la edificación, instalaciones e infraestructuras del futuro centro termal.

Hay que tener en cuenta que las Normas de Conservación de los Volcanes de Teneguía (P-10), cuyo acuerdo se publica en el BOC n.º 36, de fecha 19 de febrero de 2006, en su documento introductorio mencionan de manera explícita la actuación que llevará a cabo la Dirección General de Costas en la zona costera suroeste del espacio, así como la actuación promovida desde el Gobierno de Canarias y el Cabildo de la Palma para la futura explotación de las aguas de la Fuente Santa.

La implantación de estos proyectos dentro del espacio exigirán la adecuación de la ordenación propuesta, ya que requerirán tanto la declaración de zonas de uso general que den cabida a los aparcamientos y a los servicios e instalaciones a construir, como la adecuación del régimen específico de usos para estas zonas, de manera que las intervenciones que se lleven a cabo se autoricen de manera concreta.

El ámbito del proyecto de Sendero Litoral de la Dirección General de Costas y el de las actuaciones en La Fuente Santa se incluyen en terrenos que las vigentes Normas de Conservación recogen dentro de la Zona de Uso Moderado y clasifican y categorizan como Suelo Rústico de Protección Paisajística (ZUM-SRPP), estando prohibidas las construcciones y edificaciones de todo tipo, incluso las nuevas infraestructuras de conducción de agua. Se prohíben también a nivel general la apertura de nuevas vías, a excepción del proyecto recogido en el Suelo Rústico de Protección Costera, que tendrá la consideración de autorizable.

Todo lo cual justifica la enmienda propuesta. En cuanto a la técnica legislativa propuesta, destacar que ya ha sido utilizada con éxito para resolver los problemas sobrevenidos por la existencia de usos y actividades tradicionales que en el momento de la formulación de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (DL 1/2000) no resultaron compatibilizados y/o reconocidos por la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda nº 21:

De adición

Nuevo artículo

Nuevo artículo “XXX. Dos”.- Modificación del Decreto *Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.*

**“Se añade asimismo un apartado 4 a la descripción literal del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) en los siguientes términos:**

**“4. Las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía vigentes, habrán de adecuarse a la nueva realidad sobrevenida derivada del reconocimiento y necesaria habilitación de la Fuente Santa en los términos expresados en el apartado anterior”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Ídem que la anterior.

**ENMIENDA NÚM. 79**

Enmienda nº 22:

De adición

Nuevo artículo

Nuevo artículo “XXXX. Uno”.- Modificación Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

**“Se añade un nuevo punto, el 3, al artículo 16 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales con el siguiente tenor:**

**3. Destino a puestos de trabajo de superior empleo.**

***En casos de urgencia en que no pueda acudir a los medios ordinarios de provisión de una plaza, mientras dure el proceso selectivo o éstos no han tenido resultado, si se produjera alguna vacante, se podrá destinar a un funcionario a un puesto de trabajo de mando en plaza de superior empleo, siempre que pertenezca al mismo empleo o al inmediato inferior y la duración no sea superior a dos años, susceptible de ser prorrogado mediante concurso de méritos, en el que la mitad de la puntuación será adecuada a la antigüedad en la administración convocante, un 30% a la ponderación de acciones formativas relacionadas con la profesión tanto como asistentes o como ponentes, un 10% por titulaciones académicas y un 10% por acciones meritorias (confección de medallas, felicitaciones) durante la prestación del servicio, que hayan sido otorgadas por órganos competentes de la Administración del Estado, Comunidad Autónoma, o de las administraciones locales”.***

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata con esta medida de ayudar de forma provisional a mejorar las escalas de mandos, mientras tanto la Administración convocante, desarrolla el proceso de selección, una vez se produce las vacantes. Es notorio que la convocatoria de una plaza de cualquier categoría de Policía es compleja y se alarga en el tiempo y en algunas ocasiones es necesario para el buen desarrollo de las plantillas el dotar a estas de un cuadro de mando acorde a sus necesidades. Con esta propuesta se equipará la ley a la normativa de la Policía Autonómica 2/2008 que ya establece esta medida.

**ENMIENDA NÚM. 80**

Enmienda nº 23:

De adición

Nuevo artículo

Nuevo artículo “XXXX. Dos”.- Modificación Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

**“Se modifica el artículo 23 de la Ley 6/1997, de 4 de julio de Coordinación de Policías Locales, que queda redactado en los siguientes términos:**

***“Las administraciones locales podrán optar en sus respectivas relaciones de puestos de trabajo el acceso al empleo inmediatamente superior y siempre dentro del mismo subgrupo profesional y escala de los que se refiere el artículo 16.1 de la Ley 6/1997 de 4 de julio, realizándose por concurso de méritos entre los funcionarios que tengan, una antigüedad en la corporación local convocante de al menos siete trienios en el empleo inmediatamente inferior al que se pretenda convocar y siempre que no hayan sido objeto de sanción firme por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que haya sido cancelada.***

***En caso de que la administración se acoja a la modalidad de concurso de méritos establecida en el apartado anterior, este no podrá ser superior al 50% de las plazas convocadas.***

***El otro 50% de la plazas ofertadas en la convocatoria se realizará también por promoción interna, mediante concurso-oposición entre los policías en servicio activo en la corporación local convocante o en otras administraciones locales de Canarias con un mínimo de dos años de antigüedad en el empleo inmediatamente inferior al que se pretenda promocionar y que no hayan sido objeto de sanción firme por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que haya sido cancelada.***

***Las convocatorias de promoción interna pueden establecer que las plazas que no se cubran por una de las modalidades, concurso o concurso-oposición, acrezcan a favor de la otra convocatoria”.***

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata por un lado de igualar las promociones internas en todas las categorías que establece la ley, ya que actualmente la presente Ley prevé que el ascenso desde la categoría de subinspector a inspector, de subcomisario a comisario o de comisario a comisario principal, sea el 100% concurso de méritos, lo cual tampoco parece muy igualitario entre los funcionarios.

Con esta propuesta se plantea que cuando los funcionarios estén en el mismo grupo profesional o escala, sea por concurso de méritos y cuando es promoción interna de un grupo inferior o escala a uno superior, sea por el procedimiento de concurso-oposición.



**ENMIENDA NÚM. 81**

Enmienda nº 24:  
De adición  
Nuevo artículo

Nuevo artículo “XXXX. Tres”.- Modificación Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

*“Se modifica el artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:*

*“1. Los miembros de los cuerpos de policía local con una antigüedad superior a seis años en el empleo que este enclavado el funcionario, pueden participar en los procesos de provisión de plazas vacantes de su misma categoría en otros cuerpos de policía local de Canarias.*

*2. De conformidad con lo previsto en la legislación sobre función pública, las corporaciones locales deberán convocar anualmente, dentro del primer trimestre de cada ejercicio y con carácter previo a la oferta de empleo público, concursos de traslados entre funcionarios pertenecientes a otros cuerpos de Policía Local de Canarias o del Cuerpo General de la Policía Canaria que ostenten el mismo empleo que el asignado a los puestos convocados, debiendo la corporación reservar de las plazas vacantes o prevista que queden vacantes al final de cada ejercicio para cubrir con los mismos, hasta un máximo del 30 por 100 de las plazas vacantes.*

*3. Se utilizará el procedimiento de concurso de méritos o concurso específico para la movilidad en todas las categorías.*

*4. Para garantizar la movilidad en condiciones equivalentes, los ayuntamientos determinarán en las convocatorias los puestos reservados para la movilidad y señalarán los méritos que considerarán en el concurso de provisión de puestos de trabajo por movilidad, que reglamentariamente en un plazo inferior a un año, determinará la consejería competente en la materia y que comprenderán unos criterios básicos comunes, como otros de libre consideración por cada ayuntamiento. En todo caso, este sistema de movilidad siempre tiene que incluir como requisito una prueba psicotécnica para determinar la idoneidad del aspirante al nuevo puesto de trabajo.*

*Requisitos para la movilidad.*

*Los aspirantes que participen en los procedimientos de movilidad deben cumplir, en el momento que finalice el plazo para solicitar la participación en los procesos, los siguientes requisitos:*

*a) Tener la condición de funcionario de carrera en alguno de los cuerpos de policía local de Canarias, no hallarse en la situación administrativa de suspensión de funciones y no tener abierto ningún expediente disciplinario.*

*b) Haber permanecido como mínimo seis años en situación de servicio activo continuado en el mismo empleo como funcionario de carrera en el ayuntamiento de procedencia.*

*c) Faltar más de seis años para pasar a la situación de segunda actividad por razón de edad”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Con esta propuesta se busca mejorar y reglamentar la movilidad entre los funcionarios policiales de Canarias, permitiéndoles la movilidad con unos criterios homogéneos entre todos, sin que ello genere a los ayuntamientos incremento de gasto público y facilitando la salida de aquellos funcionarios con necesidad de promocionar en otras plantillas.

**ENMIENDA NÚM. 82**

Enmienda nº 25:  
De adición  
Nuevo artículo

Nuevo artículo “XXXX. Cuatro”.- Modificación Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

*“Se modifica el apartado 2 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:*

*“No obstante lo dispuesto en el apartado primero, el alcalde podrá autorizar los servicios que se presten sin el uniforme reglamentario en aquellos casos específicos que afectan a determinados lugares de trabajo o debido a necesidades del servicio, en los términos establecidos en la legislación vigente, debiéndose identificar con el documento de acreditación profesional y notificar los citados servicios a la consejería competente en materia de coordinación de policía local”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Con esta medida se da traslado a la ley de las diferentes sentencias que establece que los alcaldes pueden autorizar directamente, sin necesidad de autorización previa de la Delegación del Gobierno para que sus funcionarios, dentro de su municipio puedan realizar sus funciones sin el uniforme reglamentario.

**ENMIENDA NÚM. 83**

Enmienda nº 26:

De adición

Nuevo artículo

Nuevo artículo “XXXX. Cinco”.- Modificación *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias*.

**“Se añade un nuevo párrafo, el tercero, al artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:**

**“3. Las corporaciones locales podrán aplicar un coeficiente corrector multiplicador a la jornada normal de trabajo establecida a los funcionarios policiales que presten servicios en las jornadas festivas y/o en nocturnas, como compensación en parte o en todo a estas peculiaridades del servicio policial”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata con esta medida, dar una herramienta legal a las administraciones locales a la hora de negociar con los funcionarios sus condiciones de trabajo, fundamentalmente el trabajo en días festivos o nocturnos con compensación de horas y/o dinero, no como hasta la fecha que solo se negociaba con dinero.

Algunos ayuntamientos han aplicado esta fórmula, si bien, en la normativa de la función pública de Canarias no está regulada, y por lo tanto a través de la Ley de Coordinación se puede dar una herramienta más a los ayuntamientos.

**ENMIENDA NÚM. 84**

Enmienda nº 27:

De adición

Nuevo artículo

Nuevo artículo “XXXX. Seis”.- Modificación *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias*.

**“Se modifica el apartado 13 del artículo 47 que queda redactado en los siguientes términos:**

**“13. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o con habitualidad o negarse a someterse a las pruebas que su superior le ordene en cualquier momento durante el servicio”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se hace necesario sancionar de modo contundente a aquellos funcionarios que se niegan a someterse a las citadas pruebas y por lo tanto equiparar la sanción como si se consumiera, tipificándola como muy grave ya que actualmente es sólo una falta grave.

**ENMIENDA NÚM. 85**

Enmienda nº 28:

De supresión

Nuevo artículo

Nuevo artículo “XXXX. Siete”.- Modificación *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias*.

Se suprime el apartado 8 del artículo 48.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la enmienda anterior se suprime el apartado 8 del artículo 48, puesto que ahora se tipificaría como falta muy grave (nuevo artículo 47.13) la negativa a someterse a las pruebas para detectar si se han consumido sustancias estupefacientes y no como actualmente que lo considera falta grave.

**ENMIENDA NÚM. 86**

Enmienda nº 29:

De adición

Nuevo artículo “x”

Nuevo artículo “XXXXX”, con la siguiente redacción:

**“Prescripción de medicación en receta oficial.**

**Podrá prescribir medicación en receta oficial pública, para beneficiarios públicos del Sistema Canario de Salud, el personal facultado para ello y que pertenezca, bien a red hospitalaria de utilización pública, prevista en la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias o al sistema de responsabilidad pública de servicios sociales, previsto en la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Canarias”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Actualmente se da la circunstancia que médicos pertenecientes al Sistema Canario de Salud, bien integrados en la red hospitalaria de utilización pública en el Servicio de Urgencias Canario, no pueden formular recetas oficiales con el consiguiente perjuicio para el usuario.

Se pretende que esta facultad pueda efectuarla cualquier facultativo, siempre que pertenezca al Sistema Canario de Salud (red hospitalaria de utilización pública o servicio de urgencias canario) y atienda a un beneficiario público.

**ENMIENDA NÚM. 87**

Enmienda nº 30:  
De adición  
Nueva disposición adicional

Nueva disposición adicional “x”.- Modificación del artículo 18 de la *Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*.

**“Se adiciona el artículo 18-bis a la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, que queda redactado de la siguiente manera:**

**“Artículo 18-bis.- Atención a la cronicidad.**

***El Plan de Salud contendrá un apartado específico para el abordaje de la atención a la cronicidad, integrada en la estrategia que a nivel estatal esté establecida.***

***Para ello, el Gobierno deberá, en el plazo de seis meses, reglamentar al menos, los siguientes aspectos:***

- a) La creación de un espacio común sociosanitario en el que se optimicen y compartan recursos.***
- b) Se cree una historia personal sociosanitaria, que integre las existentes en el ámbito de la salud (atención primaria, hospitalaria, y urgencias) y la social.***
- c) Se facilite el acceso a la información común por parte de los profesionales de salud y de servicios sociales.***
- d) Eliminación de las barreras administrativas que dificulten la integración de los servicios sociales y sanitarios para la atención a la cronicidad.***
- e) La integración de los servicios sociales y de salud en infraestructuras comunes.***
- f) La integración de los servicios de provisión privada de servicios sociales y sanitarios, en el sistema de provisión pública.***

***La integración de las nuevas tecnologías bajo una perspectiva común sociosanitaria, especialmente las siguientes: la teleasistencia social como parte del sistema de atención sociosanitaria a nivel de la Comunidad Autónoma. La telemonitorización como seguimiento virtual del paciente crónico”.***

**JUSTIFICACIÓN:** En el plan de salud no hay prácticamente referencia alguna al espacio sociosanitario y al abordaje de una estrategia común social y sanitaria para el paciente crónico.



Parlamento de Canarias